Concepción, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

### Visto:

Se ha instruido este proceso rol 13.886 del ingreso del ex Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles y acumuladas roles 25.454 del Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles y 49.540 y 25.447 del Segundo Juzgado del Crimen de Los Ángeles, a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 1 y determinar la responsabilidad que en ellos ha correspondido a <u>IOSE JERMÁN SALAZAR MUÑOZ</u>, cédula nacional de identidad N° 4.083.933-k, nacido el 02 de febrero de 1938, domiciliado en Los Ángeles, calle Carlos Ibáñez del Campo, casa 0221, Población Guayalí, Sargento Primero en retiro de Carabineros de Chile.

# Son partes, además, en esta causa:

- 1. Las querellante y demandante civil Alicia Ruth Villagrán Palacios (fallecida), compareciendo en su representación, los hijos herederos Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán, patrocinados por el abogado don Mario Horacio Pérez Latorre.
- 2. Las querellantes y demandantes civiles **Tita Magali Villagrán Palacios y Eva Villagrán Palacios** representadas por el abogado don **Mario Horacio Pérez Latorre.**
- 3. La querellante y demandante civil Nora del Carmen Rivera Hurtado, representada por la abogada Soledad Ojeda San Martín.
- 4. Los demandantes civiles María Olga Acuña Lillo y Richard Edgardo Acuña Lillo representados por la abogada Magdalena Garcés Fuentes.
- Las demandantes civiles Claudia Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles representadas por la abogada Soledad Ojeda San Martín.
- 6. El **Programa Continuación Ley 19.133** representada por la abogada **Patricia Parra Poblete, en calidad de querellante**.
- 7. Los demandantes civiles María Elizabeth Rivera Hurtado, María Eugenia Rivera Hurtado, Heriberto Segundo Rivera Hurtado y Luis Heriberto Rivera Hurtado, representados por la abogada Soledad Ojeda San Martín.
- 8. Los demandantes civiles Ana Rosa Lillo Garrido y Ximena Alejandra Acuña Lillo, representados por la abogada Magdalena Garcés Fuentes.

9. El **demandado civil Fisco de Chile**, representado por la Abogada Procuradora Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, doña Ximena Hassi Thumala.

La investigación se inició en mérito de la denuncia de fs. 1, por presunta desgracia interpuesta por Alejandro González Poblete, abogado en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud de la cual se da cuenta que varias personas fueron detenidas en la Comuna de Los Ángeles entre el 12 y 18 de septiembre de 1973 por funcionarios de Carabineros y Militares, sin que a la fecha se tenga noticia de sus paraderos. A efecto, señala que se encuentran en esa situación: a) Ejidio Roespier Acuña Pacheco, 24 años al momento de su desaparición, obrero agrícola, detenido el 16 de septiembre, aproximadamente a las 08:30 horas en su domicilio, calle Néstor del Río, casa 5, Población Villa Hermosa, por una patrulla de Carabineros de aproximadamente 6 agentes, al mando del sargento José Jermán Salazar, que se movilizaban en una camioneta tipo furgón de color verde perteneciente a la Cora o al Sag. Fue aprehendido en presencia de su conviviente y tres hijos. b) Heriberto Rivera Barra, 47 años, casado, tipógrafo de la Imprenta Bio Bio, detenido alrededor de las 09:30 horas del mismo día que su vecino indicado anteriormente, en su casa de calle Néstor del Río, casa Nº 7, Población Villa Hermosa, por los agentes y en el vehículo señalado. En la Comisaría de Los Ángeles a su familia le informaron que había sido llevado al antiguo Liceo de Hombres, pero nunca apareció allí; y c) Juan Guillermo Chamorro Arévalo, 23 años de edad, casado. contador auditor, también detenido el 16 de septiembre de 1973 por una patrulla de Carabineros al mando del sargento José Jermán Salazar Muñoz, movilizados en la camioneta tipo furgón verde oscuro, de Indap o Cora. Los agentes primeramente detuvieron al padre de la víctima, lo obligaron a conducirlos al domicilio del desparecido ubicado en calle Villagrán nº 954, allanan este y lo detienen, testigos dicen haber visto a la víctima en la Comisaría de Los Ángeles y en el Regimiento, en todo caso desde el día de su detención se pierde todo rastro de él. En el mismo escrito, se denuncian los hechos que afectaron a Juan Heredia Olivares y Cesar Flores Baeza, respecto de los cuales, se siguió proceso separado por los Ministros de Fuero señores Joaquín Billard Acuña y Jorge Zepeda Arancibia, respectivamente,

ambos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causas 2.182-98 Episodio Juan Heredia y 2182-1998 Episodio Endesa (certificación de fs. 1077).

Para efectos procesales se deja constancia que a fs. 138, por resolución de 07 de enero de 1997, el Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles aceptó la inhibitoria de competencia planteada por el Tercer Juzgado Militar de Concepción y se declaró incompetente para seguir conociendo de esta causa 13.886, asignándole el rol 13-97. A fs. 814 por resolución de 03 de enero de 2008 el Tercer Juzgado Militar de Valdivia de declaró incompetente para conocer de estos antecedentes y remitió la causa a esta Visita Extraordinaria, competencia que fue aceptada a fs. 819 por resolución de diecinueve de marzo de dos mil ocho. Por resolución de 7 de septiembre de 2010, se ordenó la acumulación del proceso 49540 del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles a este proceso.

A fs. 1028 se sometió a proceso a José Jermán Salazar Muñoz como autor de los delitos de secuestro calificado de Egidio Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra y Juan Guillermo Chamorro Arévalo. A fs. 1276, se modificó la aludida resolución y a fs. 1745, se le encausó como autor del delito de homicidio calificado en la persona de José Luis Tito Villagrán Villagrán. A fs. 1.803, complementado a fs. 1861 se le acusó en iguales términos y calidad.

A fs. 1318 rola informe psiquiátrico del acusado y a fs. 2579 rola informe del Jefe del Centro de Reinserción Social de Los Ángeles, informando que Salazar Muñoz manifestó su negativa a realizarse un examen presentencial.

A fs. 1740 se sobreseyó parcial y definitivamente al procesado Juan Manuel Villablanca Méndez por muerte, ordenándose <u>la consulta</u> de la resolución respectiva.

A fs. 2.709 se sobreseyó parcial y definitivamente al procesado José Beltrán Gálvez por muerte, ordenándose <u>la consulta</u> de la resolución respectiva.

A fs. 911, el Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile se hizo parte en esta causa y a fs. 918 vta se le tuvo por parte coadyuvante.

A fs. 1884 el abogado Mario Horacio Pérez Latorre en representación de la querellante Eva Mireya Villagrán Palacios, se adhirió a la acusación fiscal, en iguales términos que ésta, solicitando sea condenado al máximo de las penas

legales, a las accesorias que correspondan y a las costas de la causa. En la misma presentación interpone **demanda civil** en contra del Fisco de Chile, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva, aceptarla, declarando que el demandado debe pagarle, a título de indemnización de perjuicios, **por el daño moral** sufrido, la suma de \$ 150.000.000, en subsidio se condene al fisco a la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso. La suma fijada lo sea **con reajustes** según la variación del I.P.C. desde la fecha de la perpetración del delito o desde la fecha que fije SS. I. más las costas de la causa.

A fs. 1899, el mismo letrado Pérez Latorre en representación de la querellante <u>Tita Magali Villagrán Palacios</u>, se adhirió a la acusación fiscal, en iguales términos que ésta, solicitando sea condenado al máximo de las penas legales, a las accesorias que correspondan y a las costas de la causa; además, interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva conforme a los argumentos dados condenar al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 150.000.000, por el daño moral propio sufrido a consecuencia del secuestro y muerte de su padre José Luis Tito Villagrán Villagrán por funcionarios de Carabineros de Chile. En subsidio se condene al fisco a la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso. La suma fijada lo sea con reajustes según la variación del I.P.C. desde la fecha de la perpetración del delito o desde la fecha que fije SS. I. más las costas de la causa.

A fs. 1918, el ya señalado abogado, esta vez en representación de <u>Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán en calidad de herederos de la querellante Alicia Ruth Villagrán Palacios</u>, se adhirió a la acusación fiscal, en iguales términos que ésta, solicitando sea condenado al máximo de las penas legales, a las accesorias que correspondan y a las costas de la causa. También interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva conforme a los argumentos dados condenar al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 150.000.000, a los herederos de doña Alicia Ruth Villagrán Palacios por el daño moral propio sufrido a consecuencia del secuestro y muerte de su padre José Luis Tito Villagrán Villagrán por funcionarios de Carabineros de Chile. En subsidio se condene al fisco a la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso. La suma fijada lo sea con reajustes según la

**て浮**ると

Poder Judicial Chile

variación del I.P.C. desde la fecha de la perpetración del delito o desde la fecha que fije SS. I. más las costas de la causa.

A fs. 1931 la abogada Soledad Ojeda San Martín en representación de doña Claudia Andrea Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles, se adhirió a la acusación en los mismos términos que ésta, solicitando se aplique el máximo de las penas. Además, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral solidariamente en contra de los acusados José Jermán Salazar Muñoz y José Miguel Beltrán Gálvez y solidariamente en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por el secuestro calificado de don Juan Guillermo Chamorro Arévalo, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada una de las demandantes, Claudia Andrea Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles, ya individualizadas en forma solidaria, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que Ssa. Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fs. 1950, la misma letrada, ahora en representación de doña Nora del Carmen Rivera Hurtado, se adhirió a la acusación en los mismos términos que ésta, solicitando se aplique el máximo de las penas. Además, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral solidariamente en contra de los acusados José Jermán Salazar Muñoz y José Miguel Beltrán Gálvez y solidariamente en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por el secuestro calificado de don Heriberto Rivera Barra, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a la demandante, Nora del Carmen Rivera Hurtado, ya individualizada, en forma solidaria, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que Ssa. Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fs. 1970, la misma abogada Ojeda San Martín, ahora por sus representados María Elizabeth, María Eugenia, Segundo Heriberto y Luis

Heriberto todos Rivera Hurtado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, solidariamente, en contra de los acusados José Jermán Salazar Muñoz y José Miguel Beltrán Gálvez y solidariamente en contra del Fisco de Chile, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por el secuestro calificado de don Heriberto Rivera Barra, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, María Elizabeth, María Eugenia, Segundo Heriberto y Luis Heriberto todos Rivera Hurtado, en forma solidaria, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que Ssa. Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fs. 1987, la abogada doña Patricia Parra Poblete, en representación del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley N° 19.123 (Programa Derechos Humanos), se adhirió a la acusación fiscal, en iguales términos que ésta, solicitando la aplicación de la agravante contemplada en el artículo 12 nº8 del Código Penal, estimando además que no favorece a los acusados ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, solicitando, además, especial consideración de la extensión del mal causado por el accionar típico y antijurídico del encausado.

A fs. 1999 la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de doña Ana Rosa Lillo Garrido, Richard Edgardo Acuña Lillo, María Olga Acuña Lillo y Ximena Alejandra Acuña Lillo interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por el secuestro calificado de fon Ejidio Roespier Acuña Pacheco, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes Ana Rosa Lillo Garrido, Richard Edgardo Acuña Lillo, María Olga Acuña Lillo y Ximena Alejandra Acuña Lillo, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que Ssa. Iltma. Estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fs. 2076 la Abogada Procuradora Fiscal de Concepción doña Ximena Hassi Thumala, en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda interpuesta por doña Tita Villagrán Palacios, interponiendo la excepción de pago e improcedencia de la indemnización alegada por ya haber sido indemnizada la demandante. Interpuso además, la excepción de prescripción extintiva. En subsidio reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por otros Tribunales. Finalmente señala que es improcedente el pago con los reajustes e intereses solicitados.

A fs. 2038, 2200, 2262, 2324 y 2387, contesta en iguales términos e idénticas alegaciones las demandas civiles de doña Nora Rivera Hurtado, María Elizabeth, María Eugenia, Segundo Heriberto y Luis Heriberto Rivera Hurtado, Ana Rosa Lillo Garrido, Richard Edgardo, María Olga y Ximena Alejandra, todos Acuña Lillo, Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán y Eva Mireya Villagrán Palacios.

A fs. 2447 contesta la demanda interpuesta por doña Claudia Andrea Pizani y doña Gladys del Carmen Pizani Burdiles, interponiendo la excepción de pago e improcedencia de la indemnización alegada por ya haber sido indemnizada la demandante. Interpuso además, la excepción de prescripción extintiva. En subsidio reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por otros Tribunales. Finalmente señala que es improcedente el pago con los reajustes e intereses solicitados. A fs. 2570 interpone la excepción de cosa juzgada respecto de esta demanda.

A fs. 2480, los abogados, don Hernán Montero Ramírez y don Rodrigo Morales Beuster, por el acusado José Jermán Salazar Muñoz, contestaron la acusación fiscal, las adhesiones y demanda civil, oponiendo en primer lugar las excepciones de fondo de amnistía (433 N° 6 del Código de Procedimiento Pena) y prescripción de la acción penal (artículo 433 N° 7 del mismo Código), para el caso que no se dé lugar a las excepciones de fondo, solicita la absolución del acusado por no tener participación en los hechos investigados. Además, solicita la recalificación de los hechos, de secuestro calificado a secuestro simple. Alega a su favor la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber

obrado en cumplimiento de un deber. En el segundo otrosí contesta las demandas civiles solicitando su rechazo, con costas. En el tercer otrosí alega como circunstancia atenuante la llamada media prescripción o prescripción gradual y la irreprochable conducta anterior, finalmente pide que para el caso de ser condenado se le conceda la remisión condicional de la pena u otro beneficio contemplado en la Ley 18.216 y se le conceda, además, en el caso que tuviere que cumplir una pena privativa de libertad lo hiciere bajo el régimen de detención domiciliaria.

A fs. 2512 se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.708, se certificó el término probatorio.

A fs.2.710 se decretó una medida para mejor resolver.

A fs. 2.727 quedaron los autos para fallo.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

## **EN\_CUANTO A LA ACCION PENAL.-**

PRIMERO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia de los delitos de <u>secuestro calificado</u> en las personas de Ejidio Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra y Juan Guillermo Chamorro Arévalo y el <u>homicidio calificado</u> de José Luis Tito Villagrán Villagrán se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

- a) **Denuncia** por presunta desgracia interpuesta por el abogado Alejandro González Poblete en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fs. 1, ya referida en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducido.
- b) Certificado de nacimiento de fs. 50 de Heriberto Rivera Barra; a fs. 52 de Juan Guillermo Chamorro Arévalo; y a fs. 841 de Ejidio Roespier Acuña Pacheco. A fs. 878 rola el extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones de este último.
- c) Declaración de **Luis Bernardo Acuña Pacheco** de fs. 13, señalando que es hermano de Ejidio Acuña Pacheco, recordando que a la fecha del golpe militar tenía unos 12 ó 14 años de edad y que el domingo 16 de septiembre, en horas de la mañana, entre 10:00 y 11:00 horas, sintió un fuerte golpe a la puerta de la casa ubicada en calle Néstor del Río, casa 5, salió a abrir la puerta y se encontró con dos o tres carabineros, quienes armados con metralletas consultaron por su hermano

dos mil refecientes treente y currente des 2734

Poder Judicial Chile

quien estaba en su cama, entrando los policías y lo hicieron levantarse, registrando toda la casa y luego se llevaron a su hermano subiéndolo en la parte de atrás de una camioneta SAG de color verde, en la cual habían dos carabineros más, agrega que lo mismo hicieron con su vecino Heriberto Rivera Barra, sacándolo de su casa en igual forma que a su hermano subiéndolo a la camioneta y desde ese momento no han tenido noticias de su hermano, no obstante que su padre comenzó inmediatamente su búsqueda en las diversas instituciones.

- d) Dichos de **Ana Rosa Lillo Garrido** de fs. 23 y fs. 220, exponiendo que tenía una relación con Ejidio Acuña Pacheco de la cual nacieron tres hijos, a la época de los hechos vivía a media cuadra de Ejidio y que respecto a los hechos sólo se enteró por los dichos de los familiares de Ejidio, en el sentido que el 16 de septiembre de 1973, a las 07:30 horas, tres carabineros irrumpieron en su casa y lo sacaron de la cama y se lo llevaron conjuntamente con un vecino de él, Heriberto Rivera, de los cuales nada se ha sabido hasta la fecha y por los dichos de los vecinos se enteró que a Ejidio y su vecino Heriberto los echaron en una camioneta y se los llevaron; que uno de los tres carabineros aprehensores fue el sargento Salazar; y que de inmediato procedieron a buscar a Egidio por todas partes incluso en Concepción y Talcahuano, pero nunca obtuvieron la más mínima noticia de su paradero. Agrega a fs. 220 que su conviviente era un trabajador de los camiones de la Coca Cola y que después de su detención lo buscó por cárceles y que fue la Cruz Roja y el Obispado quien la ayudó a la alimentación de sus hijos.
- e) Declaración de **Fulvia Mercedes Acuña Pacheco** de fs. 1443 exponiendo que el 16 de septiembre del año 1973, pasadas las 10:00 horas, llegó a su domicilio de entonces ubicado en Néstor del Río, casa 5, Villa Hermosa un contingente de 4 a 5 carabineros, con casco y mica protectora en su cara, en una camioneta totalmente cerrada color verde, tocaron muy fuerte la puerta de calle y les abrió su hermano menor Luis Acuña Pacheco, que en ese tiempo tenía 14 años de edad, a quien le preguntaron de inmediato sí ahí vivía Egidio Acuña y le ordenaron que se tirara al suelo y que se quedara hincado, los carabineros entraron a la casa y se dirigieron al dormitorio de Ejidio, lo destaparon y le ordenaron que se levantara, trajinaron el dormitorio, luego le ordenaron que saliera a la calle y uno de los carabineros le pegó con la escopeta o rifle que portaba, seguidamente le ordenaron que subiera a la camioneta a la vez que lo agredían en la espalda con sus fusiles,

posteriormente los mismos carabineros se dirigieron a la casa del vecino Rivera a quien detuvieron y subieron a la misma camioneta, éste vestía solo slip. Hasta la fecha no saben del paradero de su hermano y menos del vecino Rivera. Agrega que no tiene la identidad de los carabineros que detuvieron a su hermano Egidio, ya que andaban con casco y mica protectora, por último indica que su hermano tenía entre 23 y 24 años de edad, cuando fue detenido y que consultaron en carabineros y regimiento por su paradero, pero nunca obtuvieron respuesta positiva. Nadie se hizo cargo de su detención.

f) Dichos de Herminda Raquel Acuña Pacheco de fs. 1445 exponiendo que el 16 de septiembre del año 1973, entre las 10:00 y 11:00 horas, llegó a su domicilio de entonces ubicado en Néstor del Río, casa 5, Villa Hermosa, un contingente de 4 a 5 carabineros, con casco y mica protectora en su cara, en una camioneta totalmente cerrada no recuerda color, tocaron muy fuerte la puerta de calle y les abrió su hermano menor Luis Acuña Pacheco, que en ese entonces tenía 14 años de edad, a quien le preguntaron de inmediato sí ahí vivía Egidio Acuña y le ordenaron que se tirara al suelo y que se quedara hincado, los carabineros entraron a la casa y se dirigieron al dormitorio de Ejidio, lo destaparon y le ordenaron que se vistiera, todo con groserías, trajinaron el dormitorio y la casa y les dijo que no encontrarían armas, ya que no tenían, luego le ordenaron a Ejidio que saliera a la calle y uno de los carabineros le pegó en la espalda con la metralleta que portaba, seguidamente le ordenaron que subiera a la camioneta a la vez que lo agredían en la espalda con sus fusiles, posteriormente los mismos carabineros se dirigieron a la casa del vecino Heriberto Rivera a quien detuvieron y subieron a la misma camioneta, vistiendo este solo con un slip. Hasta la fecha no saben del paradero de su hermano y menos del vecino Rivera. Agrega que no tiene la identidad de los carabineros que detuvieron a su hermano Ejidio, ya que andaban con casco y mica protectora, por último indica que su hermano tenía entre 23 y 24 años de edad, cuando fue detenido y que consultaron en carabineros y en el Regimiento por su paradero, pero nunca obtuvieron respuesta positiva, ya que en la unidad militar les dijeron que si había sido detenido por Carabineros ellos no se hacían responsable y lo mismo ocurría cuando iban a Carabineros. Hasta la fecha no sabe el paradero de su hermano.

g) Atestado de Esteban Rivera Barra de fs. 125, indicando que es hermano de la víctima Heriberto Rivera Barra, que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, su cuñada Eloisa Hurtado Hidalgo (fallecida), le fue a avisar al Regimiento de la ciudad de Los Ángeles, que su hermano había sido detenido en la casa por Carabineros, que lo habían sacado en paños menores y lo habían llevado al Liceo de Hombres y posteriormente retirado de allí por los militares. De inmediato se dio a la tarea de ubicar a su hermano atendido los contactos que tenía, recorrieron las listas de detenidos, preguntaron por radio a la Isla Quiriquina, realizando toda clase de diligencia para poder ubicar y rescatar a su hermano. Indica que como no aparecía, el teniente Walter Klug Rivera, instructor de artillería y que en ese entonces estaba a cargo del traslado de la gente detenida, le dijo en una oportunidad que no buscara más a su hermano, que lo ubicaba y que en la oportunidad en que fueron a buscar detenidos al Liceo de Hombres, con el tumulto de detenidos que subieron al camión, su hermano se había caído siendo pisoteado por el resto de los detenidos a raíz de lo cual falleció y que ya se encontraba a 20 centímetros bajo tierra y cubierto por cal, por lo que poco de él quedaría, agregándole que para su tranquilidad no había sido ajusticiado, sino, que había sido un accidente y no le decía dónde estaba, ya que al verlo podría darle un ataque, además que por esta situación le quitaron su armamento, la que posteriormente le devolvieron al ver que era fiel a la institución y siguió trabajando en la cocina donde preparaba la comida a los oficiales. A fs. 12 del tomo IV nº 1, rola nueva declaración en iguales términos ya indicados.

- h) Testimonio de **Nora del Carmen Rivera Hurtado** de fs. 26 señalando que es hija de Heriberto Rivera Barra quien fue detenido por Carabineros el 16 de septiembre de 1973, estando él con su madre Eloísa Hurtado Inostroza a las 09:30 horas, enterándose de la detención el mismo día, en la tarde, informada por su madre. Hasta la fecha no sabe que pasó con su padre, si fue muerto o no, pese a haber agotado todos los medios para poder tratar de ubicarlo. A fs. 8 del tomo IV nº 1 rola querella interpuesta por dona Nora del Carmen Rivera Hurtado por el delito de secuestro de su padre Heriberto Rivera Barra.
- i) Declaración de **Silvia Elena Chamorro Arévalo** de fs. 122 (fs.99 policial) exponiendo que los antecedentes que posee respecto de los hechos, los obtuvo por lo informado por su padre José Chamorro Baeza y su cuñada Gladys del Carmen

Pizani Burdiles, relatando que es hermana de la víctima Juan Guillermo Chamorro Arévalo, que fue detenido el 16 de septiembre de 1973 a las 08:20 horas de la mañana en su domicilio, calle Villagrán Nº 954 de los Ángeles, por efectivos de Carabineros, entre ellos, uno de nombre Jermán Salazar Muñoz, quien manejaba el furgón, ingresando por la puerta de atrás de la casa, irrumpiendo en forma violenta, el cuñado de su hermano quien se encontraba de visita en esa casa, estaba tomando desayuno, el que fue tomado y violentamente golpeado con los fusiles, ya que fue confundido por Juan, quien se encontraba en el baño afeitándose, ante los gritos de Nelson Pizani Burdiles, su cuñada Gladys del Carmen Pizani Burdiles salió en su defensa, pero el teniente que dirigía no tuvo reparos en tomarla tal como estaba, en baby doll, y la sacó a la calle como una forma de presionarla para ubicar a Juan. Carabineros continuó con el registro de la casa buscando armas que no encontraron, Juan al sentir la bulla salió el baño, manifestándole a los Carabineros que él era Juan Chamorro Arévalo, siendo detenido en forma inmediata y sacado de la casa semi desnudo, al momento de salir llegaba el furgón del cual bajaron a su padre en slip ya que momentos antes lo había ido a buscar a él por confusión de nombre y subieron a su hermano, había gran cantidad de gente dentro del vehículo algunos sin ropa y entre ellos un menor que por los dichos de su padre era de apellido Ulloa. Al concurrir a carabineros a saber de su hermano, estuvo ahí hasta el 18 al mediodía según la versión de estos y que habría sido llevado al Regimiento, sin que hasta la fecha se sepa de su destino, no obstante haberlo buscado.

j) Testimonio de Nelson Geovani Pizani Burdiles de fs. 1204 exponiendo que para septiembre de 1973 vivía en una casa ubicada en calle Villagrán, cuyo número no recuerda en la ciudad de Los Ángeles, junto a su hermana Gladys y la hija recién nacida de esta llamada Claudia y el marido de su hermana Juan Chamorro Arévalo, quien pertenecía al Partido Comunista y que estaba muy preocupado porque estaban llamando a todos los que pertenecían a ese partido para que se entregaran, recuerda que un día domingo después del Golpe de Estado, en septiembre, alrededor de las 08:00 horas estaban ya despiertos, sintieron que golpeaban la puerta de entrada muy fuerte, salió a abrir y de inmediato ingresaron a la casa varios Carabineros vestidos con tenidas de fuerzas especiales, casco y con fusiles, indica que a la época tenía quince años y le ordenaron tenderse en el suelo y preguntaron por Juan Chamorro, quien estaba afeitándose, y lo sacaron detenido

27.36

Poder Judicial Chile

con el torso desnudo e incluso con jabón en su cara, mientras a su hermana la amenazaban, se llevaron a Juan sin saber nada de más él hasta el día de hoy.

k) Dichos de Gladys del Carmen Pizani Burdiles, de fs. 1272 manifestando que en septiembre de 1973 vivía con su esposo Juan Guillermo Chamorro Arévalo en la ciudad de Los Ángeles, calle Villagrán 950, recuerda que el día 16 de septiembre del señalado año, como a las 08:00 horas, y en circunstancias que su marido se estaba afeitando, llegaron varios Carabineros vestidos de uniforme, abriendo la puerta de calle su hermano menor Nelson Pizani Burdiles, una vez en el interior revisaron todo y se llevaron a Juan Guillermo, se lo llevaron y nunca más supo de él, señala que no puede individualizar a los funcionarios ya que andaban con careta que les cubría el rostro y que ella al momento que entraron estaba acostada con una guagua a quien le daba pecho permaneciendo siempre vigilada por uno de ellos que era alto y macizo, como estaba atemorizada no hizo la denuncia. Como a la media hora después llegó su suegra doña Isabel Riquelme la que vivía a dos cuadras, contándole que primero carabineros se había llevado a su suegro José Chamorro, pero no lo detuvieron y solo le pegaron. Agrega que tuvo conocimiento que esa tarde la casa fue allanada por militares, en ese momento ella no estaba, indica que su esposo tenía ideas comunistas pero no pertenecía a partido alguno, tenía una librería donde vendía libros de comunismo, cuando ocurrió el golpe enterró algunos libros en el patio de la casa y otros los puso en el entretecho. Los militares buscaban armas, destruyendo la casa y encontraron solo libros, señala que en un momento pretendieron llevársela pero no lo hicieron, la iban a inculpar que en su casa habían encontrado una bala, no siendo efectivo, también le preguntaron por su esposo, indicándoles que se lo habían llevado en la mañana los Carabineros, hizo muchas averiguaciones para ubicar a su esposo pero no lo encontró.

l) Atestado de Samuel Burgos Ramírez de fs. 964 señalando que se encuentra separado de hecho de doña Sylvia Chamorro, hermana de Juan Chamorro, para el año 1973 vivía con su señora en Los Ángeles cerca de la casa de Juan Chamorro y su señora Gladys Pizzani quienes tenían una hija de pocos meses de vida llamada Claudia, indica que no fue testigo de la detención de Juan pero que se enteró como al segundo o tercer día, hace presente que dos días antes conversó con su hermano Juan José quien le dijo personalmente que había recibido una

llamada telefónica de una persona que no quiso señalar identidad que muy luego sería detenido él como Juan Chamorro, que había un vecino apodado el Pata de Loro de apellido Garrido, que lo estaba amenazando continuamente que iba a ser detenido. Comenzaron a buscar a Juan Chamorro y en el Regimiento de Los Ángeles su señora conversó personalmente con el Doctor Burgos quien les señaló que Juan estaba detenido en el regimiento, posteriormente su señora le fue a dejar ropa por intermedio del mismo doctor, quien cambio la versión y dijo que Juan no aparecía en las listas y que ya no existía. Y agregó que "si le dicen que está desaparecido, es porque desapareció". Recuerda, además otro hecho, es que había una mujer de nombre Lucy de 18 años, que vivía en la población Andina, hija de un sargento en servicio activo del Regimiento, que quería mucho a Juan, y ella le trasmitió un recado de su padre, diciéndole que no buscara más a Juan, porque su papá sabía que estaba muerto.

- m) Declaración de Luis Humberto Garrido Garrido a fs. 965 quien expone que a la fecha de los hechos era profesor de la Escuela Industrial y Técnico en un taller instalado en calle Villagrán, arteria en la que vivía, niega haber integrado el movimiento Patria y Libertad, haber amenazado a alguna persona o conocer a alguien de apellido Villagrán. Señala que si conoció a una persona de apellido Chamorro, de edad avanzada y que parece que es el padre de la persona que está desparecida. Niega conocer de detenciones ocurridas en la calle donde vive, no conoce a Samuel Burgos, pero si a Juan José Burgos, quien fue su profesor en el Instituto Comercial. A fs. 966 rola careo entre Samuel Burgos y Luis Garrido, exponiendo el primero que conoce al segundo, el cual habría sido el que amenazó a Juan Chamorro diciéndole que lo iban a agarrar, lo que finalmente ocurrió, ya que Chamorro fue detenido posteriormente. Sindica a Garrido como integrante de Patria y Libertad y supo por intermedio del hijo de Tito Villagrán que Garrido también lo había amenazado y además vio cuando después del Pronunciamiento Militar, Garrido y Villagrán se trenzaron a golpes en la calle frente a la casa de sus suegros.
- n) Declaración de Nancy Elsa Inés Burgos Barriga de fs. 263, fs. 971, fs. 1434 y fs. 1458, exponiendo que fue casada con Juan Isaías Heredia Olivares, profesor de la Escuela N° 1 de Los Ángeles, éste no pertenecía a ningún partido político, pero si era el vice-presidente de la JAP (Junta de Abastecimiento y

Precios). Al ocurrir el golpe militar el 11 de septiembre de 1973, se rumoreaba que sería detenido su marido por participar en la JAP, y un conocido de nombre Patricio Abarzúa habría manifestado que la vida de su cónyuge corría peligro y que debía ocultarse, pero su cónyuge no se ocultó señalando que nada había hecho, que no tenía por qué hacerlo. El 16 de septiembre de 1973, siendo alrededor de las 09:30 horas se encontraba con su cónyuge e hijos menores en el domicilio ubicado en Los Ángeles calle Saavedra 962 Población Orompello, cuando tocaron la puerta, que fue a ver y se trataba de dos carabineros, uno de apellido Villablanca y el otro de apellido Beltrán Gálvez, a quienes podría reconocer, los que se movilizaban en un furgón color verde del SAG, de CORA o de INDAP, quienes preguntaron por su cónyuge que en esos momentos se estaba vistiendo, a quien se llevaron sin explicación alguna y sin permitirle ponerse su vestón donde tenía sus documentos personales, posteriormente se enteró que ese mismo día habían sido detenidas otras personas en Los Ángeles, entre ellos, una persona de apellido Villagrán, Acuña Pacheco, Chamorro Arévalo y Heriberto Rivera Barra, de los cuales apareció el cuerpo baleado de uno solo, don José Luis Tito Villagrán Villagrán, que fue rescatado por sus familiares del Hospital Base, pero de los demás nunca más se supo, indica que ella buscó por todas partes, como, la Cruz Roja, Iglesia Vicaría en Concepción, pero todo fue inútil hasta la fecha, no ha logrado ningún dato. Indica que se inició una denuncia por presunta desgracia de su marido a fines del año 1973, donde declararon personas y vecinos quienes vieron cuando se llevaron a su esposo, es decir su empleada, en aquellos años se averiguó con el jefe máximo de Carabineros Aroldo Solari Sanhueza respecto del paradero de los secuestrados por cuanto fueron funcionarios de Carabineros quienes detuvieron a su esposo y éste le manifestó a su cuñado Manuel Heredia Olivares (actualmente fallecido) que los funcionarios antes señalados recibían órdenes del Regimiento a cargo del Capitán de apellido Herrera, quien consultado personalmente respecto de su esposo, éste no le dio ninguna respuesta, aduciendo que no tenía conocimiento de nada. Según tiene conocimiento su cónyuge junto a los demás detenidos fueron trasladados al Río Rarinco, ya que las ropas del que llegó al Hospital estaban mojadas y con arena en los bolsillos y bastillas del pantalón. Reitera en otras de sus declaraciones que el día de los hechos quienes entraron a su casa fueron Jorge Beltrán Gálvez y Juan Manuel Villablanca Méndez, que vio además otros carabineros fuera de la casa

entre ellos José Miguel, al que observó desde la ventana del living de su casa mientras Jorge Beltrán Gálvez no la dejaba pasar, haciendo presente que conocía de antes a los hermanos Beltrán, porque era compañera de curso de Luis Beltrán y asistía en forma periódica al estudio fotográfico de Hernán Beltrán, siendo gente conocida para ella. A fs. 971 expone que el día de la detención era un domingo y estaban en su casa sus hijas Loreto, Patricia y Verónica y la empleada llamada María Inés Contreras. Al llamar Carabineros, ella abrió la puerta y le preguntaron si allí vivía el ciudadano Juan Heredia. Reitera que Carabineros entró sin exhibir orden de allanamiento ni de detención, así como tampoco dijeron de donde venían o quien los había mandado. Señala que en el hecho intervinieron dos personas, uno deteniendo materialmente mientras el otro hacia de guardia, y cuando se detuvo a su esposo en el furgón se le entregó a un tercer Carabinero ordenando al detenido ponerse las manos en la cabeza. Refiere que alrededor de la casa había también civiles, una vez detenido el mismo carabinero que lo detuvo ingresó a la casa por segunda vez, registrando el dormitorio sin sacar nada. Respecto de Patricio Abarzúa reitera que lo conocía y que fue la mamá de éste quien le advirtió a su hermana que le comunicara que su esposo arrancara porque lo iban a detener, lo que efectivamente ocurrió uno o dos días después. Agrega que sabía que su marido estaba en la Comisaría pues había sido detenido por Carabineros y su cuñado Manuel Heredia actualmente fallecido fue a entregarle el vestón, pero en la Comisaría le señalaron que no había sido ingresado ahí y que se fuera al Regimiento a preguntar. A fs. 1434 señala que nunca ha dicho que fue José Miguel Beltrán Gálvez quien entró a su casa el día de los hechos, pues quien lo hizo fue su hermano Jorge agregando que vio a otros Carabineros afuera de la casa, entre ellos a José Miguel al que lo observó desde la ventana del living de su casa hacia afuera mientras Jorge Beltrán Gálvez no la dejaba pasar. Reitera que conocía a los hermanos Beltrán desde antes porque era compañera de curso de uno de los hermanos de Luis y asistía en forma periódica al estudio fotográfico de Hernán, por lo que eran conocidos. A fs. 1548 detalla que después de la detención de su marido su cuñado Manuel Heredia Olivares fue a la Comisaría de Carabineros de Los Ángeles habló con el funcionario de Guardia para entregarle un vestón y éste le dijo que no había llegado ningún detenido por Carabineros; días después su cuñado concurrió a la Comisaría y se entrevistó con el Mayor Solari, consultándole

2778

sobre la detención de su marido, contestándole que este no había llegado a la Comisaría y que la patrulla en cuestión obedecía órdenes del Capitán Herrera, que tenía su oficina en el Regimiento. Entre octubre a noviembre de 1973 fue al Regimiento, a hablar con el Capitán Herrera y le preguntó por su esposo, si estaba detenido y que había pasado con él y él le respondió "y usted no sabe señora en que andaba metido su marido", agregando que con esa respuesta se puede suponer que sabía de quien le estaba preguntando. A fs. 1459 en careo Nancy Burgos reitera lo ya indicado.

o) A fs. 1169 rola declaración de Nancy Patricia Heredia Burgos. señalando que respecto de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 1973, día en que fue detenido su padre Juan Heredia Olivares, por una patrulla de Carabineros en el domicilio de calle Saavedra 962 Población Orompello de Los Ángeles en presencia de su madre y dos hermanas fueron testigos de lo acontecido. La patrulla se movilizaba en una camioneta del SAG, a su domicilio ingresaron dos funcionarios vestidos con uniforme, cascos y con metralletas cortas, estando muy clara que estas personas eran carabineros, el furgón se estacionó sobre la vereda paralelo a la calle, los funcionarios que entraron preguntaron por Juan Heredia y le piden que los acompañe, afuera habían más funcionarios, indica que estaba en el interior del domicilio al lado de su mamá y recuerda que los funcionarios que estaba al lado de ellas eran el funcionario Jorge Beltrán y el otro funcionario señor Villablanca, se llevaron a su padre con los brazos arriba y nunca más supieron del él. Producida la detención, inmediatamente su tío Manuel Heredia (actualmente fallecido) acudió a la Comisaría de Carabineros de Los Ángeles y consultado el Mayor Solari, éste le informó que no se encontraba allí y que la patrulla indicada recibía órdenes del Capitán Herrera Uribe, con su madre fueron a hablar con este Capitán, luego de esperarlo largamente este señor les señala que ellas no sabían en las cosas que andaba su papá. A fs. 1460, la cual indica que en octubre de 1973 y teniendo 11 años de edad recuerda que acompañó a su madre al Regimiento en una entrevista con el Capitán Herrera para saber dónde estaba su padre, indica que los recibió en la tarde en su oficina y mientras estaba cerca de una chimenea encendida escuchó la respuesta que le dio el capitán Herrera a su madre, esto es, "es que usted no sabe señora en que andaba metido su esposo" y luego se acercó a

ella y le dijo usted no sabe las cosas que hacia su papá. A fs. 1461 en careo ratifica lo dicho.

- p) A fs. 1170 rola dichos de Verónica Jeannette Heredia Burgos, manifestando que respecto de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 1973 día en que fue detenido su padre Juan Heredia Olivares por una patrulla de Carabineros en el domicilio de calle Saavedra 962 Población Orompello de Los Ángeles en presencia de su madre, hermanas y la nana de la época, no obstante que la detención de su padre está siendo investigada en Santiago, quiere señalar que está segura que una de las personas que integraba la patrulla era un Carabinero Villablanca, esto lo sabe ya que ingresaron dos carabineros vestidos como tal, preguntaron por su padre quien se entregó de inmediato, todo ocurrió rápido, pero atendida la gravedad de la acción vio de frente a un Carabinero alto que tenía la particularidad que tenía poco cuello y era medio rojo en tez de piel, este carabinero hizo el registro del dormitorio de su padre, el otro funcionario resultó ser Jorge Beltrán Gálvez quienes sacaron a su padre a la calle y lo subieron al furgón. Días después, vio a un carabinero en unos departamentos, de día, a menos de 10 metros, de punto fijo reconociéndolo como el funcionario que entró al dormitorio de su padre, resultando ser el carabinero Villablanca. Hace presente que su padre, luego de la detención no fue llevado a ningún centro de detención, pues era una persona muy conocida y teniendo familiares, amigos y conocidos detenidos en distintos centro en esa misma época, hasta el día de hoy nadie les ha dicho que hayan visto a su padre detenido, concluyendo que la versión de Salazar que entregó a su padre en la Comisaría resulta falsa.
- q) Atestado de Luis Hernán Herrera Uribe a fs. 303 y 1457 señalando que el 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 09:00 horas recibió la orden de dirigirse al Regimiento de Los Ángeles, donde estuvo acuartelado tres meses en el Regimiento sin salir y posteriormente volvió a la Comisaría de Los Ángeles como Segundo Jefe. Mientras estuvo en el Regimiento solo recibía órdenes del General Rehrén, quien le señalaba si necesitaba Carabineros en el lugar y en su caso, avisaba. Los funcionarios eran llevados a diferentes partes, como a patrullar y posiblemente mientras patrullaban detenían a alguien.

- r) Oficio del Director del Hospital Víctor Ríos Ruiz de fs. 8, 221 y 223, que informa que no registran atención médica, entre otros, Ejidio Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra y Juan Guillermo Chamorro Arévalo.
- s) Oficio del Cementerio de Los Ángeles, de fs. 31, informando que revisados minuciosamente los libros pertinentes, se concluye que en el Cementerio general de Los Ángeles no han sido sepultadas entre otras Ejidio Robespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra y Juan Guillermo Chamorro Arévalo.
- t) A fs. 241 y 260 rolan ORD 642 y oficio 21 del Alcalde de la Comuna de Laja y del Oficial Administrativo del Cementerio Municipal de Los Ángeles, respectivamente, informando que en el cementerio de esa Comuna no se encuentran sepultadas las víctimas de autos. En el mismo sentido a fs. 244 rola oficio sin número del Administrador del Parque Santa María de Los Ángeles informando en términos similares. Finalmente a fs. 250 el Gerente de Inmobiliaria Parque del Sur señala información idéntica.
- u) Oficio Nº 10793 de la **Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional** a fs. 37, por el cual se informa que revisados los archivos del departamento de control de fronteras a contar del 11 de septiembre de 1973 no se registran salidas del país de las víctimas de autos.
- v) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fs. 60, informando que no registran movimientos migratorios las víctimas de autos.
- w) Oficio del Secretario Junta Electoral de fs. 230, dando cuenta que las víctimas de autos no figuran en el Padrón Electoral de Los Ángeles.
- x) Oficio del Hospital de Mulchén de fs. 204, dando cuenta que las victimas de autos no registran antecedentes ni autopsias realizadas. A fs. 214, 219 y 233, rolan informes de la Clínica Los Andes de Los Ángeles, de la Asociación Chilena de Seguridad y de la Clínica Adventista de Los Ángeles, respectivamente, los cuales informan en términos similares. A fs. 17 del tomo IV nº 1 rola ORD Nº 2410 del Director del Hospital Base de Los Ángeles, informando que el paciente Heriberto Rivera Barra no registra atención médica en dicho centro.
- y) ORD 148-99 del Servicio Médico Legal de Los Ángeles, a fs. 254 informando que revisados los registros de esa Unidad no consta el ingreso de las víctimas Acuña Pacheco, Rivera Barra y Chamorro Arévalo

# Poder Judicial

- z) Oficio del Cementerio Católico de fs. 267, informando que revisados los libros de sepultación de los años 1973 a 1999, no se encuentran registradas los nombres de las victimas Acuña Pacheco, Rivera Barra, Chamorro Arévalo y Villagrán Villagrán.
- A1) Oficio 4368 de Gendarmería de Chile de fs. 271 informando el 06 de octubre de 1999, que consultadas las Unidades Penales del País se ha llegado a establecer que Ejidio Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra, Juan Guillermo Chamorro Arévalo, José Luis Tito Villagrán y Juan Isaías Heredia Olivares, no se encuentran, ni estuvieron detenidos desde el 11 de septiembre de 1973 en adelante.
- B1) Oficio del Servicio Agrícola y Ganadero, Departamento Jurídico de fs. 43, informando que vehículos de esa repartición fueron utilizados por Militares y Carabineros.
- C1) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 63 a fs. 114, y de de fs. 274 a fs. 283; Informe policial N° 286 del Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 590 y siguientes; Informe policial N° 1086 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fs. 866; Informe policial N° 1159 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fs. 882; Informe policial N° 1437 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fs. 921. (Chamorro, Rivera, Villagrán y Acuña); Informe policial N° 1552 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fs. 941. (Chamorro y Villagrán), Informe Policial N° 652 de la Brigada de Homicidios de Concepción a fs. 1324; Informe Policial 4444 de la Brigada de Homicidios de Los Ángeles a fs. 1328; Informe policial nº 33 del Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 22 del tomo IV nº 1, sobre el secuestro de Heriberto Rivera Barra.
- D1) A fs. 847 rola fotocopía autorizada de certificado médico de defunción de José Luis Tito Villagrán, indicando que murió a los 53 años de edad, el 17 de septiembre de 1973 a las 22:15 horas por una peritonitis generalizada originada por una ruptura de intestinos delgado y grueso producida por una herida de proyectil penetrante de abdomen. A fs. 876 rola certificación de

defunción. A fs. 1252 rola certificado médico de defunción de José Luis Tito Villagrán Villagrán, fecha de la defunción 17 de septiembre de 1973 a las 22:15 horas, Hospital base, ciudad de Los Ángeles, edad 53 años, causa inmediata de muerte peritonitis generalizada, causas originarias ruptura de intestinos delgado y grueso, como consecuencia de herida por proyectil penetrante de abdomen. Datos del Médico que certifica Luis Castillo Bustamante, otorgado el 19 de septiembre de 1973. A fs. 1254 rola informe de autopsia Nº 117 de fecha 19 de septiembre de 1973, realizado por el doctor Luis Castillo Bustamante a José Luis Villagrán Villagrán, en el cual se concluye: que se trata del cadáver de un individuo de sexo masculino de 53 años de edad, que falleciera como consecuencia de haber recibido en el abdomen el impacto de un proyectil que penetró en el flanco derecho por encima de la cresta iliaca y salió después de haber penetrado en el abdomen en las vecindades del ombligo, su autopsia revela una peritonitis generalizada ocasionada por las múltiples lesiones de las vísceras abdominales ocasionadas por el mencionado proyectil. Dicha peritonitis generalizada fue la causa de su muerte.

- E1) Certificado de sepultación de fs. 213 de José Luis Tito Villagrán, emitido por el Administrador del Cementerio General de Los Ángeles, dando cuenta que el 20 de septiembre de 1973 fueron sepultados los restos José Luis Tito Villagrán, el que se encuentra inscrito en el libro de sepultaciones Nº 3 folio 55, siendo la causa del fallecimiento, peritonitis generalizada.
- F1) Declaración de Alicia Ruth Villagrán Palacios de fs. 311 exponiendo que es hija de la víctima José Luis Villagrán y que el 16 de septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Santiago, avisándole desde los Ángeles que su padre había sido detenido, viajando cerca de las 14:00 horas, señala que su padre era simpatizante del gobierno de la época. Al llegar a la ciudad de Los Ángeles un carabinero que conocía a su padre le informó que se encontraba en el Hospital, dirigiéndose a ese Centro Asistencial donde se les negó la información, insistiendo en ello y luego de un par de días lograron hablar con el director del Hospital, hasta que se les dijo que su padre había fallecido, luego les dieron el certificado de defunción y lo retiraron de la morgue, personalmente lo reconoció, presentaba múltiples perforaciones en el vientre y rasgos de cortes en la cara, pies y espalda, además en ese mismo acto le llamó la atención una persona fallecida al lado de su padre y al consultar por él le señalaron que al parecer era un señor profesor, solo

fue curiosidad, posteriormente realizaron los funerales. Agrega que el carabinero que les avisó el destino de su padre en el terminal era de apellido Daguere, también en el Hospital una persona de nombre María Amandina Cerda Villeras quien era telefonista, les confirmó que Carabineros había ingresado al hospital a su padre, posteriormente a los funerales un señor de apellido Gandulfo vecino y amigo del barrio, les informó que había visto en el río Rarinco al lado de un cadáver estaba el carnet de identidad de su padre, esta persona se ofreció a llevarlos al lugar para reconocer el cadáver pensando que era hermano, no siendo así decidieron no ir al lugar ya que estaban asustadas; por último, indica que las ropas de su padre estaban entre las bastillas con arena y mojada relacionándolo con la información que les dio en salir Gandulfo.

G1) Declaración de Tita Magali Villagrán Palacios de fs. 312 y fs. 979 indicando que es hija de Tito Villagrán Villagrán, quien era simpatizante del gobierno de la época. El 16 de septiembre de 1973, cerca de las 09:00 horas se encontraba en el patio de la casa con su padre cuando sintieron que golpeaban fuertemente la puerta principal, fue a abrir y era carabineros que le preguntaron en forma brusca por su padre, en el momento que fue a avisarle a su padre ingresaron a la casa alrededor de 12 carabineros, de los cuales cuatro se internaron hasta el patio de la casa y detuvieron a su padre para llevarlo al furgón estatal que al parecer era del CORA, pudo ver claramente a uno de los Carabineros, allanando, además, la casa. Habiendo trascurrido como una hora recibieron un llamado telefónico del Hospital, pues la telefonista que era conocida de nombre María Amandina Cerda, les informó que su padre había ingresado muy herido con Carabineros, concurriendo al Hospital y el doctor Vigueras les informó que su padre había sido herido con arma en el vientre, perforaciones productos de impactos de bala y cortes en distintas partes del cuerpo, pero que su deceso era inminente, al día siguiente les ratificaron que había fallecido, logrando retirar el cadáver el 20 de septiembre para realizar los funerales. Agrega que a los días posteriores, un señor Gandulfo que conocía a su padre los llamó por teléfono y les dijo que en el Río Rarinco se encontraba en carnet de identidad de su padre, junto a un cadáver de un joven que pensaban que era su hermano, pero no era así, tuvieron miedo y decidieron no ir. Agrega en su declaración de fs. 979 que un carabinero de apellido Beltrán, moreno, gordo, las amenazó durante todo el

procedimiento y les ordenó que se pusieran de guata en el suelo, el día de la detención estaban en el hogar su madre (fallecida) sus hermanas Brunilda y Eva. El mismo día 16 de septiembre al concurrir al Hospital y consultado un portero a quien le explicaron la situación, éste les indicó que una auxiliar sabía de su padre, indicándole que estaba en pabellón y que lo estaba atendiendo el señor Vigueras, el doctor dijo que lo había atendido y que tenía una herida de metralleta en el estómago, que le habían puesto tubos y que le había realizado una curación en la cara porque tenía un corte en la mejilla de bayoneta. Su hermana Eva de 16 años eludiendo controles logró ver a su padre en una sala de hospital, agrega que a su padre lo negaron varios días hasta el 19 de septiembre de 1973, pese a las reiteradas consultas que efectuaban y hasta escándalos para saber de su estado. El día 18 de septiembre recibieron una llamada que les comunicaba el fallecimiento de su padre y que fueran a recuperarlo al hospital, lo que se logró el día 19 de septiembre a las 17.00 horas, cuando su hermana Alicia encontró en una sala la ropa de su padre mojada y ante escándalos, el doctor Castillo dio la orden para que se lo entregaran, siendo su hermana Alicia quien lo reconoció en la morgue. Señala que los Carabineros que participaron en la detención de su padre fueron Villablanca y Salazar.

- h1) A fs. 974 en careo con José Miguel Beltrán Gálvez, doña Tita Magaly Villagrán Palacios expone que Beltrán Gálvez fue uno de los Carabineros que detuvo a su papá, que fue el más violento y grosero de todos, que los apuntó con una metralleta e incluso le preguntó al teniente si iban a allanar. A fs. 975 la misma testigo, en careo, indica que Juan Miguel Villablanca Méndez también participó en la detención de su papá, que el día de los hechos usaba una máscara antigases levantada y se dedicó a apuntarlos con una metralleta.
- I1) Declaración de Julio Gandulfo de fs. 190 y 981 señalando que conoció a José Luis Tito Villagrán, persona jubilada que tenía un local de zapatos del cual era amigo, en cuanto a Juan Heredia Olivares también lo conoció, profesor, que visitaba a su madre que vivía cerca de su casa, respecto del primero indica que por comentarios se enteró que éste había sido secuestrado y apareció muerto en el sector de Rarinco carretera, a 6 kilómetros al norte de Los Ángeles en unos pozos areneros, cerca del río Rarinco y que tenía como siete balazos, habiendo asistido a su funeral, pero que no tiene antecedentes de quienes lo detuvieron y mataron.

Con respecto a Juan Heredia Olivares también se enteró por sus familiares que había desaparecido y hasta la fecha no se sabe nada de su persona ni de sus restos. A fs. 981 señala que un día al pasar en una micro frente a la casa de Villagrán se dio cuenta que habían muchas personas mirando hacia su casa y en esta había un camión tres cuartos estacionada, aculatada hacia la puerta de la entrada. Un pasajero que estaba esperando micro y que se subió a la que conducía comentó que en esos momentos estaban deteniendo a Villagrán.

- J1) Querella de fs. 1293 interpuesta por doña Alicia Villagrán Palacios y doña Tita Villagrán Palacios.
- K1) A fs. 1408 rola informe policial N° 1133 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, con declaración policial de Fresia del Carmen Galleguillos Catalán, exponiendo que para el año 1972 llegó a vivir a la ciudad de los Ángeles con su esposo e hijos, en la población Endesa en calle Villagrán Nº 1363, durante ese tiempo conocieron a un matrimonio que eran los padres de la profesora de su hija Margarita de nombre Tito Villagrán y su esposa, quienes vivían a dos cuadres de su casa, recordando que era una persona tranquila, presidente de la Junta de Vecinos Nº 2 de Los Ángeles, no sabe si tenía alguna militancia política o simpatía por algún partido político, es del caso que en el mes de septiembre del año 1973 mientras se encontraba en su casa, la llamó la esposa de don Tito Villagrán a un teléfono comunitario que tenían en su casa, para avisarle que momentos antes habían llegado a su casa personal de Carabineros de los Angeles y se habían llevado detenido a don Tito Villagrán, se trasladó inmediatamente a la casa de esta familia quienes les confirmaron lo sucedido, seguidamente y como no sabían dónde se lo llevaron, junto a dos de las hijas se trasladaron a diversos lugares, donde preguntaban por don Tito Villagrán, hasta que llegaron al Hospital de Los Ángeles consultando por el vecino, pero las personas negaban que estuviese allí, en eso le preguntaron a un médico, quien les dijo que justamente él había operado a don Tito y que estaba grave e internado en ese hospital, ya que tenía una herida en el estómago, por lo anterior junto a su marido le pidieron si podían verlo a lo cual el médico accedió y junto a su esposo entraron a ver a don Tito, no recordando como estaba, luego de ese hecho se retiraron del lugar. Permanecieron pendientes para saber cómo estaba don Tito hasta que un día les informaron por intermedio de su familia que don Tito había

2742

fallecido en el hospital, dirigiéndose a ese lugar con sus parientes retirando el cuerpo del vecino y trasladado hasta su hogar.

L1) A fs. 853 declara María Amandina Cerda Vigueras, quien expone que conoció a don Tito Villagrán y fue compañera de curso desde preparatoria de una de sus hijas llamada Alicia Villagrán. Indica que gracias a él, por un dato que le dio pudo ingresar en el año 1967 a la Compañía de Teléfonos pasando posteriormente al Hospital de Los Ángeles como telefonista el año 1969, indica que tenía un contacto diario telefónico con sus hijas. Un día después del pronunciamiento militar llamó a la casa de la Familia Villagrán y le contestó Magaly, la hija que muy cortante le dijo que estaba bien y nada más. Sin embargo una hora después recibió un llamado de dicha persona preguntándole si su papá había ingresado al Hospital. porque ese día había sido detenido por Carabineros en su casa y a ella la habían tirado al suelo. Traspasó la llamada a primeros auxilios ya que la hija estaba preocupada porque su papá era de contextura gruesa y podía darle un ataque. Indica que después de la llamada se desentendió absolutamente del tema, negando la afirmación en cuanto a que ella le habría contado a las hijas que su padre había sido trasladado por Carabineros agrega que por medio de las hijas, se enteró que a don Tito lo estaban operando y habrían entrado a verlo, por intermedio de un médico cuyo nombre no sabe. También se enteró por ellas que su papá había fallecido. Señala que nunca indagó nada en el hospital respecto del señor Villagrán. Indica que en ese tiempo trabajaba en el Hospital el doctor Vigueras, del cual ignora si tiene algún vínculo familiar y si este lo operó, agrega que las hijas le nombraron a dos médicos: Eduardo Barja y Vigueras estando el primero jubilado y el segundo, es Director del Hospital del Trabajador de Concepción. Reitera que no tuvo información de Villagrán ni vio que lo hayan ingresado Carabineros.

M1) Copia autorizada de declaración prestada en la causa rol 13.713 del Ex Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles prestada ante el Ministro Infrascrito por Aroldo Guillermo Luis Miguel Solari Sanhueza, a fs. 1099, quien expone que al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Capitán o Mayor y cumplía funciones en la Primera Comisaría de Los Ángeles, y tenía a su cargo esa Unidad Policial que dependía de la Prefectura Bio Bio, recuerda que por un asalto que se hizo a un Retén de Carabineros ubicado en la Cordillera de Nahuelbuta se ordenó el retiro de los Retenes más aislados, entre los cuales estaba el Retén de Alto Bio bio, lo que

ocurrió días después del pronunciamiento militar. A fs. 1228 rola su declaración policial, en la que señala que al 11 de septiembre de 1973, el segundo jefe de la unidad policial, Luis Herrera Uribe, fue trasladado al Regimiento de Los Ángeles, para cumplir funciones de coordinador entre Carabineros y las Fuerzas Armadas, donde en algunas oportunidades le solicitaron la cooperación de algunos Carabineros para patrullar los sectores poblacionales. Agrega que respecto de esto último, cuando se realizaban patrullajes en conjunto, los carabineros iban a su mando, pues era el único oficial de la Comisaría, los militares, en cambio, iban a cargo, de un funcionario más antiguo de la institución. Indica que los detenidos eran traslados primeramente a la Comisaria, donde se les efectuaba el trámite normal, ingresándolos al libro respectivo y después se derivaban al Regimiento de Los Ángeles. Respecto de los detenidos de autos, señala que desconoce sus nombres y que después del 11 de septiembre de 1973, su función principal fue la de encontrar al mirista Carlos Altamirano, por orden de la superioridad. A fs. 1632 ratifica judicialmente la declaración policial antes transcrita. A fs. 1456 señala que efectivamente días después del 16 de septiembre de 1973, concurrió hasta la Comisaría a conversar con él el hermano de un detenido de apellido Heredia, cuyo nombre no lo sabe, pero no recuerda que le hubiera preguntado por el detenido. Precisa que el Capitán Herrera estaba agregado para coordinar con el Regimiento de Los Ángeles, pero cuando necesitaba cualquier personal de Carabineros debía pedírselo a él como Comisario, mientras estuvo como agregado en el Ejército, no tenía mando de Sub Comisario en la Comisaría. La comisión civil de carabineros dependía de él, pero no recuerda quienes la integraban.

N1) Declaración de Roberto Rodolfo Armando Vigueras Aguilera de fs. 1003 exponiendo que entre el 11 y 20 de septiembre de 1973, era cirujano de urgencia en el servicio de cirugía del Hospital de Los Ángeles, recuerda que en esa fecha llegó un paciente portador de una herida penetrante por arma de fuego, corpulenta de unos 50 a 60 años y con una gran destrucción de vísceras abdominales por las heridas que presentaban, después de estabilizarlo hemodinámicamente (ponerle suero y mantener su presión en niveles aceptables) decidieron intentar una reparación quirúrgica que no podía hacer como cirujano principal por su inexperiencia, solicitando ayuda a uno de los residentes de experiencia del hospital, accediendo a ello el doctor Pablo Murúa (actualmente

fallecido). Indica que las lesiones fueron de tal magnitud que resultó imposible su reparación a raíz de lo cual el paciente falleció, no recordando en qué momento. Señala que respecto del paciente recibió la información que había sido llevado a ese centro por patrullas militares, ignorando mayores antecedentes. Recuerda que el paciente tenía una gran herida penetrante y destrucción de viseras y bazos abdominales, lo que le produjo finalmente la muerte. Indica que recuerda a la telefonista de apellido Vigueras, que no es su familiar y es cierto que las telefonistas estaban a una distancia de unos 30 metros de la unidad de emergencia.

Se deja constancia que a fs. 1703 rola examen psiquiátrico de Solari Sanhueza, indicando que presenta actualmente antecedentes de síndrome amnésico y signos de deterioro orgánico cerebral leve moderado.

N2) Ordinario N° 2009 /03/017 del Servicio Médico Legal de Los Ángeles a fs. 1143, por el cual se informa que según antecedentes obtenidos la autopsia de José Luis Villagrán Villagrán se habría realizado en septiembre de 1973 por el doctor Luis Castillo B. actualmente fallecido en el Hospital Base de Los Ángeles.

Ñ1) Diligencia de reconstitución de escena realizada el 15 de abril de 2009, cuya acta rola a fs. 1196 y el informe pericial fotográfico rola a fs. 1181 y el planimetrico, a fs. 1232. Forma parte de este último, un bosquejo de plano a mano alzada realizado por el testigo Luis Acuña Pacheco en el acta de reconstitución de escena realizada en esta causa y en el cual el testigo indicó las casas del pabellón en donde residían Acuña Pacheco y Rivera Barra. A fs. 1333 rola transcripción del audio de dicha reconstitución. A fs 2723 rola el acta de segunda diligencia de reconstitución de escena, cuya respectiva pericia planimétrica rola a fs. 1598 y a fs. 1604 y siguientes, el informe pericial fotográfico de la Policía de Investigaciones Laboratorio de Criminalística Regional Concepción.

O1) Copia de la página 350 del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a fs. 907, en el cual se indica que en la mañana del 16 de septiembre de 1973, cinco personas, esto es José Tito Villagrán Villagrán, Ejidio Acuña Pacheco, Juan Chamorro Arévalo, Juan Heredia Olivares y Heriberto Rivera Barra, fueron detenidos en sus respectivos domicilios, ante la presencia de testigos por Carabineros de una Comisaría de Los Ángeles que se movilizaban en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero. El informe consigna que la Comisión se formó convicción que las víctimas fueron arrestadas por agentes del Estado y

conducidos a un lugar desde el cual desaparecieron, asistiendo la convicción que respecto de José Villagrán, su muerte es también responsabilidad de sus aprehensores; agregando que la existencia de testigos de sus detenciones merecen fe.

# **HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-**

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

- 1º Que en cuanto al caso de Ejidio Roespier Acuña Pacheco: Que, en horas de la mañana del 16 de septiembre de 1973, una patrulla de Carabineros llegó en una camioneta requisada al SAG, de color verde, al domicilio de Ejidio Roespier Acuña Pacheco, ubicado en calle Néstor del Rio Casa 5, Población Villa Hermosa, en Los Ángeles, y sin orden administrativa o judicial legal competente, lo detuvieron, sin que hasta la fecha se tenga noticias sobre su paradero o existencia.
- 2°.- Que en cuanto al caso de Heriberto Rivera Barra: Que en la mañana del 16 de septiembre de 1973 y luego de haber detenido a Acuña Pacheco, la señalada patrulla se trasladó a la casa 7 de la calle Néstor del Rio, en la referida Población Villa Hermosa de Los Ángeles, y aprehendieron, sin orden judicial o administrativa competente, a Heriberto Rivera Barra, del cual también se desconocen, después de este hecho, noticias ciertas y comprobables de su paradero o existencia.
- 3°.- Que en cuanto al caso de Juan Guillermo Chamorro Arévalo: Que el mismo día 16 de septiembre de 1973, y a continuación de los hechos narrados los números 1 y 2 que anteceden, la misma patrulla de Carabineros, transportando a los detenidos ya señalados, se dirigieron al domicilio de José Chamorro Baeza, al cual le obligaron a guiarlos a la casa de su hijo Juan Guillermo Chamorro Arévalo, ubicada en calle Villagrán nº 954, en Los Ángeles, allanándolo y procediendo a su detención, sin orden competente legal o administrativa correspondiente y desconociéndose después de este hecho, noticias ciertas y comprobables de su paradero o existencia.
- <u>4°.- Que en cuanto al caso de José Luis Tito Villagrán Villagrán:</u> Que, el mismo día antes indicado y también en horas de la mañana, luego de haber

practicado las detenciones referidas más las del Profesor Juan Heredia, en circunstancias que José Luis Tito Villagrán se encontraba en su domicilio ubicado en calle Almagro 1561, Los Ángeles, en compañía de su cónyuge e hijas, fue detenido sin orden judicial ni administrativa legal competente, por la patrulla armada de Carabineros ya indicada y trasladado a un lugar no determinado, ingresando posteriormente con una herida a bala en el abdomen que le perforó los intestinos y derivó en una peritonitis generalizada, que le causó la muerte al día siguiente, en circunstancias que al momento de su detención no presentaba lesión externa visible alguna.

TERCERO: Que, los hechos descritos en los números 1 a 3 del considerando que antecede, son constitutivos de los delitos de secuestro calificado en perjuicio de Ejidio Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra, Juan Guillermo Chamorro Arévalo, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero y cuarto del Código Penal; y los descritos en el nº 4 del mismo apartado, configuran el delito de homicidio calificado de José Luis Tito Villagrán, habiendo actuado en su contra con alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, por cuanto resultó herido a bala mientras se encontraba detenido bajo la custodia de los funcionarios aprehensores, los cuales se movilizaban armados, lesión que le causó la muerte.

# INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO:

GUARTO: Que, prestando declaración indagatoria, el procesado José Jermán Salazar Muñoz a fs. 9 y 294 vta., expone que cumplió funciones de Carabineros hasta el año 1986 y a raíz de una fractura de su pierna derecha ocurrida en el año 1962, solo cumplió labores de mecánico hasta la fecha de su retiro. Refiere que al 11 de septiembre de 1973, sus labores eran exclusivamente internas y de vez en cuando conducía el bus de Carabineros para llevar personal de servicio al Estadio. Que en ese tiempo trabajaba con el Sargento Segundo José González, fallecido y niega haber detenido en ese tiempo a alguna persona. Señala que conoció a José Villagrán Villagrán, quien era militar del Regimiento de Los Ángeles y con quien le unió una buena amistad, por lo tanto, mal lo pudo haber detenido y no sabe quien le disparó.

A fs. 820, expone que un día en horas de la mañana, en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que tenía el grado de Cabo Primero

de Carabineros y se desempeñaba en la Primera Comisaría de Los Ángeles, como mecánico, mientras arreglaba un furgón del SAG, de color verde, cerrado, que repartía mercaderías, de marca Chevrolet y se disponía a salir a probarlo, llegó el Sargento Primero Jorge Beltrán Gálvez, actualmente fallecido, el que le ordenó salir a acompañarlo para detener a unas personas. Le indicó que la orden de detención la había dado el Capitán Jorge Carrasco Campos, ayudante de la Prefectura, también fallecido. Indica que vio una lista que contenía el nombre y la dirección de las personas que iban a detener, nómina que tenía Beltrán y que según le dijo se la había dado Carrasco, sin tener mayores antecedentes. En el furgón también iba el Cabo Primero Alvarado de la misma Comisaría y que actualmente está muerto, el furgón era conducido por él, y se dirigieron primero a la casa de Heredia ubicada en calle Saavedra, a quien detuvieron y señala que no lo conocía. Dicha detención la efectuó Alvarado y Beltrán a quienes vio cuando lo sacaban de la casa mientras su mujer gritaba y su hija lloraba, lo anterior lo vio ya que él se quedó en el asiento del chofer, el detenido no estaba ni esposado o golpeado, de allí, se fueron a la casa de Rivera, a quien conocía desde niño el que fue detenido por las mismas personas. Más adelante solo recuerda la detención de Villagrán, que era jubilado del Ejército y que se estacionó fuera de su domicilio mientras los otros dos funcionarios lo detuvieron y lo subieron al furgón. Indica que en ninguna de las detenciones hubo violencia y que las personas fueron llevadas a la Primera Comisaría estacionando el furgón en la puerta de la guardia bajando a los detenidos e ingresando a ésta, posteriormente llevó el furgón a la parte trasera de la Comisaría para guardarlo. Nunca más supo de los detenidos, salvo respecto de Villagrán, de quien supo que había fallecido en el Hospital. Indica que el Comisario de la Primera Comisaría era Aroldo Solari Sanhueza, quien debió haber estado en la Unidad, pues estaban acuartelados en grado uno. A fs. 977 ratifica su declaración de fs. 820, señalando que en las detenciones intervino Jorge Beltrán Gálvez que iba a cargo y era Sargento Primero y un funcionario de apellido Alvarado que falleció en el Hospital Dipreca. Señala que no iba ningún teniente joven o algún oficial y que haciendo memoria ese día se detuvieron a cinco personas: primero Heredia, luego Rivera, en tercer lugar una persona que era zapatero y vivía en el mismo pabellón que Rivera, luego Chamorro y finalmente Villagrán. Que respecto de éste último nada extraordinario pasó e ignora por que falleció, ya que lo entregaron vivo en la Comisaría.

QUINTO: Que, como puede observarse, el procesado Salazar Muñoz reconoce haber conducido el furgón no institucional el día de la ocurrencia de los hechos y participado en la detención de las víctimas de autos, en su calidad de chofer, sin especificar quien le dio la orden, pero indicando que habría existido una lista, al parecer emanada del Regimiento, y que el Suboficial Primero de Carabineros Jorge Beltrán Gálvez, actualmente fallecido, era quien comandaba la patrulla. Indica que después de producidas las detenciones, entre los que figuraban personas que eran conocidos de él e incluso vecinos, habría llevado el furgón con la comitiva a la Primera Comisaría de Los Ángeles, donde asevera que vio bajar a los detenidos e ingresarlos, sin saber su destino y después dejó el vehículo en la parte posterior de la unidad policial. Esboza que lo más probable es que los detenidos hayan sido trasladados al Regimiento, porque no los vio en la unidad policial.

Que, en suma, si bien reconoce que integraba la patrulla de Carabineros armados, como conductor, que detuvo a Ejidio Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra, Juan Guillermo Chamorro Arévalo sin orden, ni siquiera aparente, de legalidad (ya que se refiere de una trataba de una lista, de la cual no da mayores detalles), privándoles de su libertad ambulatoria y sin que hasta el día de hoy se sepa el paradero de dichas personas, como también de la detención de Tito Villagrán Villagrán, pero niega que él los hubiera detenido ní menos que se le hubiera disparado al último, declaración que importa la negación de participación en los delitos que se le atribuyen.

**SEXTO**: Que, no obstante la referida negativa, obran en su contra los siguientes antecedentes:

- a) Sus propios dichos, ya referidos, que formaba parte de la patrulla armada de Carabineros que detuvieron a las víctimas antes indicadas, sin orden competente y no ha justificado a quien y en que institución o persona fue entregado, antecedentes que debió conocer, de ser efectivos, pues era Carabinero. Además.
- b) Los testimonios de Tita Magali Villagrán Palacios, en careos de fojas 326 a 327, 974 y 975, de Nancy Burgos Barriga, de fojas 324 a 325 vta, 978, de Nancy

Patricia Heredia Burgos de fs. 1169 y 1434, de Verónica Jeanette Heredia Burgos, de fs. 1170 y de Nora del Carmen Rivera Hurtado, en careo de fs. 370 de la causa 49.540 acumulada a este proceso, los cuales son contestes en señalar que fue Salazar quien conducía un furgón, al parecer de Carabineros y en el cual fueron subidos las víctimas de autos. Además, horas después de haber sido detenido Tito Villagrán por la misma patrulla que ese día detuvo a las cuatro personas, ingresa herido por arma de fuego al hospital de Los Ángeles, sin explicar de manera alguna, como ese detenido resultó herido de muerte.

- c) A fs. 346 y siguientes rola hoja de vida calificada del Sargento Primero José Jermán Salazar Muñoz, según el cual consta que a la fecha de los hechos pertenecía a Carabineros de Chile como funcionario activo.
- d) A fs. 822, en careo doña Sylvia Chamorro Arévalo expone que ratifica su declaración de fs. 122, en el sentido que José Jermán Salazar Muñoz, era conocido en Los Ángeles, como el gigante y fue quien detuvo entre otras personas a su hermano Juan Guillermo (Chamorro Arévalo). Señala que no fue testigo de la detención pero supo que Salazar con un oficial y otros cuatro Carabineros detuvieron ese día a varias personas. Relata que Salazar era conocido de la familia, especialmente de su madre y que el día de las detenciones, también se aprehendió a un hombre de apellido Rivera, papá de Nora Rivera que era compañera de curso. También detuvieron a Acuña, Heredia y los Hermanos Ulloa. Salazar era quien conducía el móvil y quien comandaba la patrulla era un teniente joven, indica que su cuñada le dijo que el día de la detención además allanaron la casa, destruyendo en su interior. Indica que Carabineros el 21 de septiembre de 1973 le señaló que su hermano había pasado al Regimiento donde habría sido visto por Luis Candia. Ante dicho testimonio, Salazar responde que solo participó de la detención de Heredia, Rivera y Villagrán, que no conoce a Silvia Chamorro ni a su hermano, que no es conocido como el gigante y que no existía el teniente y quien estaba a cargo de la patrulla era el Sargento Primero Jorge Beltrán Gálvez.
- e) Dichos de Nora del Carmen Rivera Hurtado, a fs. 369 del tomo IV nº 2, en el que indica que el 16 de septiembre de 1973, su padre Heriberto Rivera Barra fue detenido por personal de Carabineros a las 09.30 horas, en la casa de su madre ubicada en Calle Néstor del Rio casa 7 Población San Alfonso, Los Ángeles, entrando 2 a 3 Carabineros y la camioneta en la que se movilizaba, que era del

INDAP, era conducida por Jermán Salazar, a quien conocía porque vivía cerca de barrio, cerca de una casa a una distancia de una media cuadra y desde hacía más de 20 años, incluso conocía a la señora, que es enfermera y trabajaba en maternidad. Indica que a esa fecha tenía 26 años de edad. A fs. 370 del tomo IV nº 1, rola diligencia de careo en a que la declarante señala que Salazar era vecino de la casa de su madre y por eso lo conocía, reiterando que era quien conducía el furgón en el que se llevaron a su padre. Recuerda que este se bajó y estaba atrás del vehículo, donde se abrían dos puertas, por el cual ingresaban los detenidos y después se subió a manejar. En el furgón también iba Ejidio Acuña, quien era un vecino y los tiraron botados.

Estos antecedentes, constituyen presunciones fundadas, que reuniendo los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten al Tribunal tiene por acreditada su participación en los delitos de secuestro calificado de Ejidio Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra, Juan Guiliermo Chamorro Arévalo y el delito de homicidio de Tito Villagrán Villagrán, por los cuales se le está juzgando, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 nº 1 del Código Penal, ya que se encuentra acreditado que en la misma mañana del 16 de septiembre de 1973, integraban, entre otros, la patrulla referida, participando en la detención de cuatro personas, en forma directa, sin haber registro oficial que estos hayan sido entregados a otra patrulla o unidad militar o policial, además, existiendo unidad de tiempo entre el momento de las detenciones de las víctimas y el ingreso de una de ellas –Tito Villagrán Villagrán-, a un centro hospitalario, con una herida extensa en el abdomen, causada por disparo, que le produjo la muerte. Entonces, también es presumible que los otros fueron hechos desaparecer.

## **DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN:**

SÉPTIMO: Que a fs. 2480, los abogados, don Hernán Montero Ramírez y don Rodrigo Morales Beuster, por el acusado José Jermán Salazar Muñoz, contestaron la acusación fiscal, las adhesiones y demanda civil, oponiendo en primer lugar las excepciones de fondo de amnistía (433 N° 6 del Código de Procedimiento Pena) y prescripción de la acción penal (artículo 433 N° 7 del mismo Código), para el caso que no se dé lugar a las excepciones de fondo, solicita la absolución del acusado por no tener participación en los hechos investigados. Además, solicita la

recalificación de los hechos, de secuestro calificado a secuestro simple. Alega a su favor la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber. En el segundo otrosí contesta las demandas civiles solicitando su rechazo, con costas. En el tercer otrosí alega como circunstancia atenuante la llamada media prescripción o prescripción gradual y la irreprochable conducta anterior, finalmente pide que para el caso de ser condenado se le conceda la remisión condicional de la pena u otro beneficio contemplado en la Ley 18.216 y se le conceda, además, en el caso que tuviere que cumplir una pena privativa de libertad lo hiciere bajo el régimen de detención domiciliaria.

# DE LA AMNISTIA Y PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL.

OCTAVO: Que, al contestar la acusación y adhesiones, la defensa del acusado, señala que corresponde decretar sobreseimiento definitivo del presente juicio por la causal del artículo 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la causal de extinción de responsabilidad penal del artículo 93 Nº 3 del Código Penal, en razón de haber acontecido los hechos investigados en estos autos y que configuran los supuestos ilícitos penales imputados a su defendido, en el período que se encuentra cubierto por la Ley de Amnistía. Indica que el Decreto Ley Nº 2191 de 1978, que otorga amnistía a los hechos ocurridos en el período comprendido entre los días 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, es plenamente aplicable en la especie, sin que existan, a su juicio, razones jurídicas plausibles para dejar de aplicar una ley que forma parte del ordenamiento y está del todo vigente. Refiere que se ha dicho que los delitos de lesa humanidad o de actos terroristas no son amnistiables, de conformidad a lo dispuesto en las convenciones internacionales actualmente vigentes, lo que ataca en el sentido que ninguna de las convenciones alegadas como aplicables a estos casos, ya que no estaban ratificadas por nuestro país a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados; por lo tanto, no son convenciones aplicables como ley en Chile respecto de los acontecimientos materia de autos, puesto que al momento de acontecidos los hechos no eran una norma legal reconocida por nuestro Estado. Refiere que los tratados no operan en forma retroactiva, como lo dispone expresamente la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Los Tratados, en su sección 2. Agrega que los tratados en que se fundamenta la acusación, Pacto de San José de Costa Rica y el Estatuto de Roma, no estaban vigentes a la fecha de

2747

Poder Judicial Chile

ocurridos los hechos, de manera que son inaplicables y la insistencia jurídica en su aplicación, es una denegación de justicia evidente, es un abuso del poder sólo explicable por las circunstancias políticas y mediáticas en que vive el país; resolución tan injusta y abusiva como podría haber sido ser la conducta de quienes ahora son juzgados en las causas denominadas de derechos humanos. Agrega que los delitos investigados en esta causa no constituyen delitos de lesa humanidad, ya que en el peor de los casos, se estaría ante un delito de detención arbitraria, sin resultado alguno, puesto que el destino de los presuntamente detenidos no ha sido dilucidado en absoluto en el proceso. A continuación, señala que favorece igualmente en este caso a José Salazar Muñoz el hecho de haber transcurrido largamente el tiempo establecido por el artículo 94 del Código Penal, para que sea procedente aplicar la prescripción de la acción penal como causal de extinción de responsabilidad penal contemplada en el artículo 93 Nº6 de dicho cuerpo legal; toda vez que la desaparición de quienes aparecen como víctimas de esta causa, habría ocurrido el 16 de septiembre de 1973, es decir, hace más de cuarenta años atrás. Por consiguiente, agrega, la acción penal de autos se encuentra prescrita, prescripción que procede sea declarada, habiéndose superado incluso largamente el plazo máximo de prescripción de 15 años contemplado en el citado artículo 94, plazo que tratándose de crímenes es de 10 años; y consecuencialmente corresponde se decrete el sobreseimiento definitivo de la presente causa en mérito de lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el citado artículo 93 Nº6 del Código Penal. Refiere también la inaplicabilidad de los Convenios de Ginebra, puesto que indica que en el país no concurrían las exigencias necesarias para estimar que existía un estado de guerra interna, ya que los opositores al régimen militar no eran un cuerpo jerarquizado y bajo un mando, requisito básico para que pueda ser aplicado en estos casos. Es decir, después del 11 de septiembre de 1973, no se vivió un estado de guerra interna que avale el empleo de ese tratado internacional, suscrito por Chile el año 1951, pues en el país sólo existía una situación de conmoción interna. Sin embargo, los hechos por los cuales los militares son sometidos a procesos, no son suficiente razón para tener por establecido que en Chile existía un conflicto armado no internacional, por lo que constituye un error de derecho el aplicar los Convenios de Ginebra de 1949. Agrega que el Decreto Ley 5 de 1973, publicado en el Diario

Oficial de 12 de septiembre de 1973, que invocan los querellantes para tener por acreditado que Chile se encontraba en estado de guerra interna se dictó sólo para los efectos de aplicar la penalidad de estado o tiempo de guerra que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales.

**NOVENO**: Que, habiéndose otorgado el traslado correspondiente de las excepciones de amnistía y prescripción, los querellantes nada señalaron.

**DÉCIMO:** Que, para resolver dichas defensas, se debe tener presente que conforme a los principios y normas constitucionales superiores consagrados en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que sientan clara y suficientemente los principios de legalidad, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, especialmente a los jueces de la República. Después de la reforma constitucional de agosto de 1989, en cuanto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana esos mismos órganos del Estado están en el deber de respetar y promover tales derechos, "garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En el orden del derecho penal, obliga a castigar todo delito conforme a la sanción que se hubiese determinado en la ley promulgada con anterioridad a la comisión de la conducta expresamente ya descrita previamente y proclama la irretroactividad de la ley penal, a menos que una nueva resulte favorable al afectado.

UNDÉCIMO: Que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D.S. 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en esta causa. En general, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. (Artículo 2º del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se aplican en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3º común para todos los Convenios de Ginebra. Jean Pictet, destacado jurista, en su Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios (CIRC-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), reconoce que las partes

que negociaron los Convenios de Ginebra, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en la orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las ordenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Hernán Montealegre, en la página 408 de su libro "La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos", Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979, cita un documento de la CICR de 1972, que expresa que "para que se consideren como conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deberán reunir también cierto número de elementos materiales, a saber: que haya hostilidades, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de armas por las Partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendrán un carácter colectivo; procederán de un

grupo que haya alcanzado determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas. Estas hostilidades no podrán, pues, proceder de individuos aíslados, de donde se desprende la necesidad de que las fuerzas que se enfrenten sean fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable...".

El II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1948, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado por D. S. 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su artículo 1 Nº 1, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el Nº 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que dicho protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Similar definición está contenida en el artículo 8.2.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Si bien los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma entraron en vigencia en Chile con posterioridad a la comisión de los hechos, tales normas, junto a los comentarios del jurista Jean Pictet y lo expresado por la CIRC son ilustrativos para interpretar que "conflicto armado sin carácter internacional" es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

dos mil referentes cucrente y muite

Poder Judicial Chile

DUODÉCIMO: Que, la Junta de Gobierno dictó el 12 de septiembre de 1973 del mismo mes y año, el Decreto Ley № 5, el cual se fundó en "la situación de conmoción interna en que se encuentra el país" y en "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general". En su artículo primero, declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley № 3 del día anterior, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se emitió el Decreto Ley N° 641, que declaró a la nación en "Estado de Sitio, en grado de defensa interna", conforme al Decreto Ley N° 640, del 10 del mismo mes y año, debido a que las condiciones en esa ocasión en el país constituían un "caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo con el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", situación que persistió por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley N° 641, esto es, hasta el 11 de marzo de 1975.

Que más allá de la forma y nombre que se asigne a las acciones militares desarrolladas en la reseñada era, debe prevalecer la realidad: el país pasó a ser gobernado con "bandos" los que, en el ámbito de la lógica castrense, no pueden dictarse a menos que se considere que un conflicto bélico está en curso.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a la vez, desde que se nombró General en Jefe de un Ejército especialmente designado para combatir a los rebeldes organizados fueron convocados los Consejos de Guerra, de conformidad con los artículos 72, 73, 418 y 419 del Código de Justicia Militar, condición expresamente prevista en los Decretos Leyes N°s. 3 y 13, aquél, de 11 de septiembre de 1973, poyado en el Libro

I, Título III del aludido cuerpo de leyes, decretó que "la junta asume la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operarán en la emergencia" (artículo único).

A su turno, el Decreto Ley N° 13, impetrando el recién citado, expresa que la Junta de Gobierno ha asumido "las atribuciones jurisdiccionales de General en Jefe de las fuerzas que deben operar en la emergencia (considerando 1°), y que, "con arreglo al artículo 73 del Código de Justicia Militar, desde que tal declaración se formuló, ha comenzado la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra" (fundamento 2°).

Manifiesta su artículo único que la jurisdicción militar de tiempo de guerra conoce de las causas que se inician "en el territorio declarado en estado de Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe", que abarca a los prisioneros civiles (artículo 86, inciso segundo, del Código de Justicia Militar).

La peculiaridad de la oportunidad descrita impulsó a la Excma. Corte Suprema a inhibir su intervención en los procesos judiciales especialísimos que en tales circunstancias surgen y a proclamar la plena autonomía de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, radicando la totalidad de la superintendencia del ejercicio jurisdiccional, aún disciplinaria, exclusivamente en el General en Jefe particularmente nombrado para superar la emergencia. Corroboró la existencia del pretendido estado de guerra en diversas decisiones, excluyendo toda posibilidad de inmiscuirse de cualquier otra autoridad de la jurisdicción ordinaria que no se encuentre dentro de la organización jerárquica, autónoma e independiente de los tribunales militares en dicho tiempo. Así, entre otras sentencias, las pronunciadas en los recursos de queja N°s 6.603, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres; 6.843, de dieciséis de enero; 18.720, de ocho de mayo; 7.633- 74, de veintiuno de agosto; amparo N° 170 -74, de veintiuno de marzo; y contienda de competencia, N° 18.687, de diecinueve de abril, todos roles de la Corte Suprema de mil novecientos setenta y cuatro.

**DÉCIMO CUARTO**: Que, de lo expuesto anteriormente, resulta forzoso concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del

artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables a los delitos indagados, los Convenios de Ginebra de 1949, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3º común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa,

las que no podrán ser inferiores a los previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

DÉCIMO SEXTO: Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

Así ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallos como el dictado el 25 de enero de 2011, **en causa 5698-09.** 

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

**DÉCIMO OCTAVO**: Que en esta perspectiva, la llamada "ley de amnistía" puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables,

conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, dispone que "ninguna Alta Parte contratante tendrá la facultad para autoexonerarse a sí misma o exonerar a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente", norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renuncias o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban." (Causas rol Nº 457-05, 2165-05, 559-04, 2079-06).

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que muy ligado a la noción de amnistía y si bien en nuestro Código Penal no existe ningún precepto que haga mención a los delitos de lesa humanidad, y ha correspondido a nuestra jurisprudencia determinar su concepto, contenido y alcance.

Que el delito en estudio, constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima de este caso y muchas otras un "objetivo" dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de míl novecientos setenta y tres se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes

contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

VIGÉSIMO: Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los

valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Así fue resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallos de **16 de octubre de 2014**, en causa 2182 Episodio Villa Grimaldi, "Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez"; **de 10 de noviembre de 2014**, en causa rol 21.177-2014; y 6741-2006, caratulada "Nilda Peña Solari", **de 4 de septiembre de 2014**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacía la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde. en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como "los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia". Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", cuestión que aparece

suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, atendida la inexistencia de un motivo para detener y dar muerte a la víctima, la planificación previa de los hechos, y el manto de impunidad que cubrió los ilícitos perpetrados.

Así ha sido resuelto, por la Excma. Corte Suprema, en sentencias de 13 de agosto de 2009 en rol 921-09; 24 de septiembre de 2009 en rol 8113-08; 29 de setiembre de 2009 en rol 3378-09 y 7 de marzo de 2012, rol 5720-2010.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la prescripción de la acción penal, aparte de todo lo que se ha señalado anteriormente respecto de la amnistía y que resulta aplicable con esta institución, tampoco resulta procedente en la especie, tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad. La evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisible cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior", de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1°, 3° y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de este modo, la referida prohibición de auto exoneración atañe no sólo a situaciones obvias, en los que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para

conceder extinciones de responsabilidad, como amnistías auto concedidas, sino que implica también una suspensión de la vígencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron creadas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión del injusto investigado, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

Lo anterior lo ha establecido en fallos recientes, la Excma Corte Suprema, como es el caso de la causa rol 3573 de 22 de noviembre de 2012.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción (alcanzar la paz social y la seguridad jurídica) se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o "Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad", que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los "Convenios de Ginebra" estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

VIGESIMO SÉPTIMO: Que corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de ius cogens (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen ius cogens o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile").

### DE LA ABSOLUCIÓN:

VIGESIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la petición de absolución, teniendo presente los elementos de juicios referidos en la reflexión primera de esta sentencia, a juicio del sentenciador, como se ha indicado en el razonamiento tercero, se encuentran debidamente acreditado los delitos de secuestro calificado Roespier Acuña Pacheco, Heriberto Rivera Barra, Juan Guillermo Chamorro Arévalo y el homicidio calificado de José Luis Tito Villagrán y la participación de autor de Salazar Muñoz en los hechos que allí se indican –fundamento sexto de este fallo-,, razones por las que se rechazará la petición de absolución.

### DE LA RECALIFICACION DE LOS HECHOS Y DE LA PARTICIPACIÓN.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, al contestar la acusación fiscal, el representante del procesado, solicita la recalificación de los hechos por los que se le acusa de secuestro calificado a secuestro simple.

Al respecto, señala que el secuestro se consuma cuando sin derecho, se detiene o priva de libertad a la víctima, y su consumación se prolonga mientras por voluntad del sujeto activo, se mantiene esta privación. Se considera calificado en caso que la privación de libertad se prolongue por más de 90 días o de ella resulta grave daño para el ofendido. A su juicio, la autoría de este delito requiere necesariamente que el sujeto cuente con el dominio final del hecho, en este caso de la privación ilegítima de libertad, durante toda la perpetración del delito, al que en la especie se otorga carácter permanente, de modo que quien carece de este

dominio no puede ser considerado como autor. Indica que al haber intervenido el acusado Salazar sólo hasta que los detenidos fueron bajados del vehículo que conducía e ingresados a la Comisaría, entonces, se concluye que dejó de tener el dominio final del hecho y la prolongación de la privación de libertad de las víctimas por cierto escapa del todo a su voluntad; más aún cuando el secuestro calificado supone que detención se prolongue por más de 90 días, y su defendido sólo intervino hasta el momento antes referido, ignorando absolutamente el destino posterior de los detenidos.

En consecuencia, -estima la defensa-, que la conducta de su representado no puede estimarse como autoría del delito secuestro calificado, pues su actuar no se extiende hasta el momento en que se consuma el delito, además, porque no existe dolo de su parte, pues desconocía el carácter ilegítimo de las detenciones, y jamás tuvo el dominio de los hechos, o sea la capacidad de disponer el cese de la privación de libertad poniendo término a la consumación del delito o de incidir en el destino de los detenidos, y en este caso, si no se estima su absolución, la intervención podría ser tipificada como secuestro simple y no calificado, pues intervino sólo como chofer en las detenciones, en el marco de sus funciones como Carabinero, por lo que su actuación sólo duró un par de horas hasta el ingreso de los detenidos a la Comisaría. También reclama que el actuar no cumple con las exigencias de la autoría, y a lo más podría estimarse como una complicidad en los términos del artículo 16 del Código Penal; debiendo calificarse jurídicamente la participación del Sr. Salazar a lo sumo como cómplice en delitos de secuestro simple, con la rebaja de penalidad que ello supone. Alega que de conformidad a lo establecido en el propio artículo 141 del Código Penal por el que se está condenando a su representado, se trata de un delito que figura descrito y sancionado en el Libro II Título III Nº3 Crímenes y Simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares, por lo que no es aplicable al Sr. Salazar, por ser éste uniformado, Carabinero, funcionario público, como consta en todas las piezas del proceso.

TRIGÉSIMO: Que en cuanto a la alegación que plantea la defensa de recalificar la figura del secuestro debe ser rechazada, ya que si bien, este tipo penal lo cometen funcionarios públicos, calidad que tiene el acusado, lo cierto es que para la configuración de la hipótesis penal de la detención ilegal del artículo 148

del Código Penal, es esencial que la detención se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, atento a que se procedió a la detención de las cuatro víctimas de esta causa, en forma clandestina pues no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Procedimiento Penal.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, está en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, sino que por la motivación de ella y la forma clandestina en que ella se produce.

Que tampoco se accederá a cambiar la calidad de su participación a cómplice, pues, como ya se ha indicado, participó en forma directa en la detención ilegal de las víctimas, resultados tres desaparecidas y una herida a bala que le causó la muerte, sin acreditar que los hubiera entregado a alguna institución o persona. Entonces, siempre estuvieron bajo su disposición, tanto en el secuestro como en la lesión que le causó la muerte a Tito Villagrán.

### **DE LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 2480, los abogados, don Hernán Montero Ramírez y don Rodrigo Morales Beuster, por el acusado José Jermán Salazar Muñoz, al contestar la acusación, alega a su favor la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber. Indica que la obediencia jerárquica, propia de una institución de armas como Carabineros de Chile, es plenamente aplicable en la especie. Agrega que Salazar obró en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores, ya que era un simple suboficial en rango de Cabo, por lo que debía observar obediencia absoluta a los demás funcionarios, todos de mayor grado, y plena confianza de la idoneidad de las

actuaciones de sus superiores; en este caso, tanto de aquel que le ordenó manejar el vehículo, como de aquellos que conformaban la patrulla que realizó las detenciones. Esta obediencia tiene cabida en relación a la eximente especial del responsabilidad del artículo 241 del Código de Justicia Militar de la época, en términos de tratarse de una orden de servicio de un superior, y si esta orden fue ilícita o de ella resulta la comisión de una conducta ilícita, entonces conforme a dicha norma el funcionario subordinado queda exento de responsabilidad penal obrando en su favor esta eximente especial de naturaleza militar, que se relaciona en plena concordancia con la eximente común del artículo 10 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de la obediencia debida", corresponde tener presente que para que se configure, es necesario que concurran copulativamente las siguientes circunstancias: i) que se trate de la orden de un superior; ii) que sea relativa al servicio y, iii) que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior. Desde luego, no puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de la víctima a un recinto clandestino, sea propia de un servicio, en los términos a que se refiere el artículo 334 del citado Código de Justicia Militar. Además, no se demostró que existiera la indicada orden, de modo que no se sabe su contenido, por lo que al faltar tal elemento, resulta imposible analizar si se configura o no la obediencia debida y, en todo caso, de acuerdo a la forma en que se practicó la detención de Salazar Muñoz obedece a un acto absolutamente clandestino y sin respetar derecho alguno de la víctima.

Que, en consecuencia, la eximente alegada será desestimada.

# <u>DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD</u> <u>PENAL.</u>

# DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN O PRESCRIPCIÓN GRADUAL.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el mandatario del acusado, ha invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud solicita la rebaja de la pena, en caso de ser condenado, en la forma que indica.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en efecto, expone la defensa, que la denominada "media prescripción" que contempla el inciso segundo precepto legal precitado es

una atenuante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y es, por tanto, independiente de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son diversos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos históricopolíticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos. Los efectos que sobre el ius puniendi estatal, ejercido mediante el castigo del delito y su responsable, provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos, desde que al tratarse de una circunstancia atenuante, ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente a ésta y, por ende, no son aplicables los principios y normas que consagran la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de la responsabilidad criminal, para evitar la total impunidad de delitos que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, impunidad que en estas circunstancias queda excluida.

Además, ha de tenerse en cuenta que la ley entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente y, en caso de decidirse por su aplicación al caso concreto, cuantificar la concreta rebaja que se concederá.

TRIGESIMO QUINTO: Que la referida alegación no será aceptada respecto de los delitos de secuestro, por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el secuestro es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción tiene como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar

el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...". De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y, como ya se dijo, el delito de secuestro, atendido que es de carácter permanente hasta mientras no aparezca la víctima, el plazo de prescripción no se empieza a contabilizar hasta una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

Ahora respecto del homicidio calificado, es distinto, por cuanto se conoce la fecha de su comisión, el 16 de septiembre de 1973, y como lo indica la defensa, el inciso segundo del artículo 103 del Código Penal establece que es una atenuante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción, pero esta subsiste. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, siendo sus motivos histórico-políticos, jurídicos, humanitarios y otros muy conocidos. En cambio, la denominada media prescripción sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarse jurídicamente a ésta y, por ende, no son aplicables los principios y normas que consagran la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de la responsabilidad criminal, para evitar la total impunidad de delitos que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, impunidad que en estas circunstancias queda excluida.

### **DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR:**

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, además, la defensa, ha invocado la minorante contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código punitivo. Al respecto, consta del respectivo extracto de filiación y antecedentes a fs. 1871, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, el procesado no ha sido condenado con anterioridad al ilícito que ahora se le atribuye, lo cual unido al testimonio de los

testigos de conducta Pedro Rubén Yáñez Maza fs. 1075, procede acoger dicha atenuante.

# DE LA AGRAVANTE CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 12 № 8 DEL CÓDIGO PENAL:

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, a fs. 1987, la abogada doña Patricia Parra Poblete, en representación del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley Nº 19.123 (Programa Derechos Humanos), se adhirió a la acusación fiscal, en iguales términos que ésta, solicitando la aplicación de la agravante contemplada en el artículo 12 nº8 del Código Penal, estimando además que no favorece a los acusados ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, solicitando, además, especial consideración de la extensión del mal causado por el accionar típico y antijurídico del encausado.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a esta alegación respecto de la cual un sector de la doctrina señala que esa circunstancia supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público en la comisión, por parte de éste de delitos comunes, tal alegación se desestima atento que el carácter público que tiene el acusado forma parte de la calificación del secuestro y del homicidio calificado configurado en estos autos, como delito de lesa humanidad, desde que en su comisión han actuado agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede, como se viene decidiendo, ser parte del hecho punible y una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de lo hechores –agentes del estado-, no podría calificarse el ilícito, como de lesa humanidad.

### **DETERMINACION DE LA PENA:**

TRIGESIMO NOVENO: Que, siendo José Jermán Salazar Muñoz responsable de tres delitos de secuestro calificado lo que constituye una reiteración de crímenes de la misma especie, sancionados con pena compuesta de tres grados, divisibles, (presidio mayor en cualquiera de sus grados); y un delito de homicidio calificado, crimen de distinta especie del señalado anteriormente y castigado con pena compuesta de dos grados, divisibles y una indivisible, (presidio mayor en su

grado medio a presidio perpetuo); deben necesariamente se sancionados separados.

Entonces, respecto de los tres secuestros, teniendo presente que le favorece una atenuante, sin perjudicarle agravante, para determinar el quantum de la pena, se comenzará con el grado menor, que corresponde a presidio mayor en su grado mínimo, pena que será aumentada en un grado por la reiteración, quedando, en definitiva, presidio mayor en su grado medio.

Respecto del delito de homicidio calificado, por favorecerle la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, se le rebajará la pena en tres grados, quedando en presidio menor en su grado medio, y por favorecerle una atenuante común y ninguna agravante, se le sancionará en su mínimun.

## **DE LAS COSTAS:**

**CUADRAGESIMO**: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, el sentenciado deberá satisfacer las costas de la causa.

# **DE LA ACCION CIVIL:**

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que a fs. 1884 en el primer otrosí, el abogado don Mario Horacio Pérez Latorre en representación de la querellante Eva Mireya Villagrán Palacios interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, solicitando que se le condene a un pago no inferior a \$150.000.000 por el secuestro y muerte de su padre Tito Villagrán Villagrán. En subsidio, solicita que se condene al Fisco de Chile la suma que el Tribunal fije conforme al mérito del proceso y derecho, reajustada según la variación del IPC desde la perpetración del delito o la fecha que determine el Tribunal, con costas. Acompañó a fs. 1883 certificado de nacimiento.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fs. 1899 en el primer otrosí, el abogado don Mario Horacio Pérez Latorre en representación de la querellante Tita Magaly Villagrán Palacios interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, solicitando que se le condene a un pago no inferior a \$150.000.000 por el secuestro y muerte de su padre Tito Villagrán Villagrán. En Subsidio solicita que se condene al Fisco de Chile la suma que el Tribunal fije conforme al mérito del proceso y derecho, reajustada según la variación del IPC desde la perpetración del delito o la fecha que determine el Tribunal, con costas. Acompañó a fs. 1896 certificado de nacimiento.

CUADRÁGESIMO TERCERO: Que a fs. 1918 en el primer otrosí, el abogado do Mario Horacio Pérez Latorre en representación de Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán, hijos según certificados de nacimiento de fs. 1913 y 1914, de la querellante Alicia Ruth Villagrán Palacios, fallecida el 13 de octubre de 2010, según certificado de defunción de fs. 1912, la cual a su vez es hija de José Luis Tito Villagrán según certificado de fs. 1911, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, solicitando que se le condene a un pago no inferior a \$150.000.000 por el secuestro y muerte de Tito Villagrán Villagrán, a pagar a Alicia Ruth Villagrán Palacios representada en autos por sus herederos (auto de posesión efectiva fs. 1915). En subsidio solicita que se condene al Fisco de Chile a la suma que el Tribunal fije conforme al mérito del proceso y derecho, reajustada según la variación del IPC desde la perpetración del delito o la fecha que determine el Tribunal, con costas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a fs. 1931 en el segundo otrosí, la abogada Soledad Ojeda San Martín en representación de Claudia Andrea Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los acusados José Jermán Salazar Muñoz, José Miguel Beltrán Gálvez y el Fisco de Chile, solicitando que se le condene al pago a título de indemnización de perjuicios por el secuestro calificado de Juan Chamorro Arévalo, a la suma de \$200.000.000 a cada una de las demandantes, en forma solidaria, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo o la suma que el tribunal determine con costas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que a fs. 1950 en el segundo otrosí, la abogada Soledad Ojeda San Martín en representación de Nora del Carmen Rivera Hurtado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los acusados José Jermán Salazar Muñoz, José Miguel Beltrán Gálvez y el Fisco de Chile, solicitando que se le condene al pago a título de indemnización de perjuicios por el secuestro calificado de Heriberto Rivera Barra, a la suma de \$200.000.000, en forma solidaria, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo o la suma que el tribunal determine con costas. A fs. 2598 se acompañó fotocopia autorizada de la partida de nacimiento de Nora Rivera.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en lo principal del escrito de fs. 1970, la abogada Soledad Ojeda San Martín en representación de María Elizabeth Rivera Hurtado, María Eugenia Rivera Hurtado, Segundo Heriberto Rivera Hurtado y Luis Heriberto Rivera Hurtado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los acusados José Jermán Salazar Muñoz, José Miguel Beltrán Gálvez y el Fisco de Chile, solicitando que se le condene al pago a título de indemnización de perjuicios por el secuestro calificado de Heriberto Rivera Barra, a la suma de \$200.000.000, a cada uno de ellos, en forma solidaria, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo o la suma que el tribunal determine con costas. A fs. 2619 se acompañaron partidas de nacimiento de María Elizabeth, María Eugenia, Heriberto Segundo y Luis Heriberto, todos Rivera Hurtado y copia de la partida de matrimonio de Heriberto Rivera Barra y Eloisa Hurtado Inostroza.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en lo principal del escrito de fs. 1999, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Ana Rosa Lillo Garrido, Richard Edgardo Acuña Lillo, María Olga Acuña Lillo y Ximena Alejandra Acuña Lillo, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, solicitando que se le condene al pago a título de indemnización de perjuicios por el secuestro calificado de Ejidio Roespier Acuña Pacheco, a la suma de \$200.000.000, a cada uno de ellos, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo o la suma que el tribunal determine con costas. A fs. 2601, 2602 y 2603 rolan certificados de nacimiento de Ximena Alejandra Acuña Lillo, de Richard Edgardo Acuña Lillo y María Olga Acuña Lillo, acreditando que todos son hijos de Ana Rosa Lillo Garrido e hijos ilegítimos de Ejidio Roespier Acuña Pacheco.

CUADRÁGESIMO OCTAVO: Que a fa. 2076 la Abogada Procuradora Fiscal de Concepción doña Ximena Hassi Thumala en representación del Fisco de Chile contestó la demanda interpuesta por doña Tita Villagrán Palacios, interponiendo la excepción de pago e improcedencia de la indemnización alegada por ya haber sido indemnizada la demandante. Interpuso además, la excepción de prescripción extintiva. En subsidio reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los

montos establecidos por otros Tribunales. Finalmente señala que es improcedente el pago con los reajustes e intereses solicitados.

A fs. 2038, 2200, 2262, 2324 y 2387, contesta en iguales términos e idénticas alegaciones las demandas civiles de doña Nora Rivera Hurtado, Maria Elizabeth, María Eugenia, Segundo Heriberto y Luis Heriberto Rivera Hurtado, Ana Rosa Lillo Garrido, Richard Edgardo, María Olga y Ximena Alejandra, todos Acuña Lillo, Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán y Eva Mireya Villagrán Palacios.

A fs. 2447 contesta la demanda interpuesta por doña Claudia Andrea Pizani y doña Gladys del Carmen Pizani Burdiles, interponiendo la excepción de pago e improcedencia de la indemnización alegada por ya haber sido indemnizada la demandante. Interpuso además, la excepción de prescripción extintiva. En subsidio reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por otros Tribunales. Finalmente señala que es improcedente el pago con los reajustes e intereses solicitados. A fs. 2570 interpone la excepción de cosa juzgada respecto de esta demanda.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que a fs. 2480 en el segundo otrosí, los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, contestan la demanda civil interpuesta en contra del acusado Salazar Muñoz solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas, por no haber cometido su representado delito o cuasidelito alguno que genere responsabilidad civil. En subsidio, alega la prescripción de las acciones civiles y señala que su representado no tuvo participación culpable en los hechos investigados en autos, ya que en su calidad de carabinero era dependiente del Estado, debía obediencia a este y debe ser el Fisco quien responda pecuniariamente si la sentencia estima que ello es pertinente.

### **RESPECTO DE LA TACHA:**

QUINCUAGESIMO: Que a fs. 2595 vta., el abogado del Consejo de Defensa del Estado tacha el testimonio de Jorge Adalberto Sepúlveda Almendras, atendido el testigo ha reconocido haber sido condenado por delito, por lo que se formulaa una tacha en su contra fundada en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 357 N° 8 del Código de Procedimiento Civil, que resulta acreditada, según se ha dijo con la propia declaración realizada por el testigo que constituye

2753

para estos efectos una confesión de su parte, que la ley considera como plena prueba. Por lo tanto, esta parte solicita el acogimiento integro de la tacha formulada y que, en consecuencia, se prive a la declaración del testigo de todo valor probatorio testimonial en esta causa.

Habiendo otorgado el traslado a la abogada querellante, expuso que la tacha deducida sea rechazada por cuanto si bien el artículo 488 bis del Código de Procedimiento Penal establece que la prueba de las acciones civiles se sujetara a las normas civiles, ello se aplica solo a los casos que la misma norma señala en los cuales no está contemplado la tacha de testigos invocada en virtud de la norma legal, señalada por incidentista, es decir, el artículo 357 N° 8 del Código de Procedimiento Civil y siendo la tacha reglamentada en forma estricta por el legislador debe invocarse la norma que la funda.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que la tacha se funda en haber sido condenado el testigo en un proceso criminal, pero no se encuentra acreditada pues no se acompañó su extracto de filiación y antecedentes o copia de la sentencia que lo condenó, por lo que no se acogerá la tacha,

# EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fs. 2570, el Consejo de Defensa del Estado interpone la excepción de cosa juzgada a la demanda civil presentada por doña Gladys del Carmen Pizani Burdiles y Claudia Andrea Chamorro Pizani, por cuanto éstas demandaron al Fisco en juicio de haciendo rol 1871-1999 del Primer Juzgado Civil de Concepción, para que fueran indemnizadas por el daño moral padecido a consecuencia del secuestro de don Juan Chamorro Arévalo, la que en última instancia fue desestimada, cumpliéndose así los requisitos del artículo 177 del Código de procedimiento Civil.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que el traslado fue contestado en rebeldía.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que se tiene a la vista, causa ROL 1867-1999 del Primer Juzgado Civil de Concepción por juicio ordinario de hacienda iniciado el 29 de marzo de 1999, que a fs. 4 rola demanda interpuesta por el abogado José Donoso Musiate, en representación de <u>Doña Gladys del Carmen Pizani Burdiles</u> y doña Claudia Chamorro Pizani por indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile a fin de que indemnicen los perjuicios morales que agentes del Estado o el Estado mismo le han causado por el secuestro de Juan Guillermo

Chamorro Arévalo ocurrido el 16 de septiembre de 1973. Pide en la demanda que en definitiva se le page a sus representadas la suma de \$150.000.000 a cada una, por indemnización de daño moral. Consta a fs. 127 que por resolución de 01 de junio de 2000 se dictó sentencia definitiva en la causa y se hizo lugar a la demanda solo en cuanto se condena al demandado a pagar a las demandantes la suma que indica. Apelada dicha sentencia fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción por resolución de 31 de enero de 2002. El 14 de marzo de 2002 se dedujo recurso de casación en el fondo en su contra el que fue acogido y por sentencia de 15 de abril de 2003 de la Excma. Corte Suprema se rechazó en definitiva la demanda deducida por la Gladys del Carmen Pizani Burdiles y doña Claudia Chamorro Pizani.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en consecuencia, se acogerá la excepción de cosa juzgada interpuesta, por cuanto, con lo que se indica en el motivo precedente, se dan las exigencias del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que existe la tripe identidad de causa de pedir, cosa pedida y legal de las demandantes de autos Gladys del Carmen Pizani Burdiles y Claudia Andrea Chamorro Pizani esta se encuentra acreditada.

### EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PAGO.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que también se rechaza la excepción de pago alegada porque los daños morales sufridos por los demandantes no han sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley Nº 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, pues la acción deducida en esta causa autos es diferente a las contempladas en dicha ley, sin que exista incompatibilidad entre ambas, pues la ley citada no contempla prohibición o impedimento para que los tribunales decidan acerca de la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley.

# EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: Que en cuanto a las excepciones de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, corresponde igualmente rechazarla puesto que el hecho de tratarse en la especie de un delito de 'lesa humanidad', y por tanto imprescriptible, según se ha razonado latamente en el fallo

en alzada, la acción indemnizatoria derivada de éste debe ser también así entendida, como única forma de perseguir la responsabilidad de esta clase emanado de hechos delictivos que no se tuvo posibilidades de esclarecer y perseguir sino a partir de la restauración del sistema democrático en nuestro país, reafirmando con ello el derecho que asiste a las víctimas a ser indemnizadas, reconocido por el derecho internacional sobre derechos humanos y consagrado en la norma del artículo 5º de la Constitución Política.

# En cuanto a la improcedencia de reajustes e intereses en la forma solicitada.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que no existe impedimento normativo para acceder a los reajustes e intereses solicitados, y teniendo además presente la desvalorización del dinero, a lo menos por la variación del índice de precios al consumidor, y la tramitación de los recursos, hace aconsejable que mantenga su valor adquisitivo, y respecto de los intereses, éstos de carácter sancionatorio en caso de incumplimiento de lo ordenado pagar. En consecuencia, se concederán los reajustes e intereses solicitados, en la forma que se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia.

### EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN CIVIL.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO**: Que para acreditar la extensión del daño moral los actores civiles presentaron prueba documental y testimonial:

a) Prueba Documental: Se han acompañado los siguientes documentos:

### Por Heriberto Rivera Barra

- 1.- Copia autorizada de partida de nacimiento de Nora del Carmen Rivera Hurtado.
- 2.- Copias de partidas de nacimiento de María Elizabeth, María Eugenia, Heriberto Segundo y Luis Heriberto todos Rivera Hurtado.
- 3.- Copia autorizada de la partida de matrimonio celebrado entre don Heriberto Rivera Barra y doña Eloísa Hurtado Inostroza

### Por Ejidio Roespier Acuña Pacheco

- 1.- Certificado de nacimiento de Ximena Alejandra Acuña Lillo
- 2.- Certificado de nacimiento de Richard Eduardo Acuña Lillo
- 3.- Certificado de nacimiento de María Olga Acuña Lillo

- 4.- Copia de certificado de estudios programa especial nivelación básica y media para adultos de Richard Eduardo Acuña Lillo, de fecha 24 de agosto de 2010
- 5.- Copia de certificado de estudios de cuarto año básico de Richard Eduardo Acuña Lillo, de fecha 31 de marzo de 2015.
- 6.- Copia de certificado anual de estudios, enseñanza media humanístico- científica adultos (1° y 2° año medio) de Richard Eduardo Acuña Lillo.
- 7.- Copia de certificado anual de estudios, enseñanza media humanístico- científica adultos (3° y 4° año medio) de Richard Eduardo Acuña Lillo.
- 8.- Copia de licencia de educación media humanístico científica de Richard Eduardo Acuña Lillo.

### Por Tito Villagrán

# Eva Villagrán Palacios

- 1.- Certificado Ministerio de Defensa de fecha 12 de octubre de 1973, informa una asignación familiar anual a Eva Villagrán de 6.000 escudos desde el 12 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1976.
- 2.- Certificado médico Dr. Psiquiatra Francisco Espejo Elgueta, de fecha 09 de junio de 2015, que indica atención a Eva Villgrán durante el periodo 2002 y 2003.-

### Tita Magali Villagrán Palacios.

- 1.- certificado médico emitido por el Dr. Jorge Cárdenas Brito con fecha 23 de junio de 2015, que indica haber atendido a Tita Villagrán entre los años 1993 y 1999 por un trastorno hipertensivo y labilidad emocional.
- 2.- Boleta 733 de 16 de junio de 2015, servicios y asesorías médicas \$60.000.-
- 3.- Centro médico dental, informe sobre uso de antidepresivos.
- 4.- Boleta 1081 y 1369 Medicina Integral Cimed Ltda. Consulta Dr. Jorge Cárcamo por \$30.000, cada una 5 y 17 de mayo de 1998.
- 5.- Receta Dr. Jorge Cárdenas de 18 de agosto de 1995.
- 6.- Centro Médico Dental, 6 sesiones de psicoterapia.
- 7.- certificado médico Dra. Nicole Jadue Andriola, certifica haber atendido a Tita Villagrán por cuadro de herps recurrente crónico por disminución de cédulas natural fkiller, requiere atención médica permanente.
- 8.- Dos recetas médicas interconsulta.
- 9.- Receta médica Dr. Miguel Noriega de 05 de octubre de 2014.

- 10.- Certificado Dr. Raúl Croxato Ovando de 28 de abril de 2015, que indica haber atendido a Tita Villagrán entre los años 1998 y 2000 por hipertensión arterial, esofagitis, síndrome de colon irritable, bronquitis purulenta, herpes, diabetes mellitus.
- 11.- Raúl Croxato boleta 29174 consulta \$50.000.- de 28 de abril de 2015.-
- 12.- Dos boletas de Dr. Raúl Croxato consultas \$30.000, cada una.
- 13.- Comprobante de contabilidad asociación nacional de empleados de tesorería de 06 de julio de 1998 \$420.000.-
- 14.- Boleta honorarios Dr. Raul Croxato \$420.000.- de 08 de julio de 1998.
- 15.- Dr. Italo Braghetto informa operación a Tita Villagrán .
- 16.- Ficha clínica relacionada con la operación compuesta de cinco documentos.

# Alicia Villagrán Palacios

- 1.- Ficha de atención ambulatoria a Alicia Villagrán Palacios número 9-20626 por Fibrosis Pulmonar Avanzada.
- 2.- Orden de Atención Servicio Salud Metropolitana oriente de 18 de agosto de 2010.
- 3.- Remedios ordenados Ministerio de Salud de 07 de abril de 2010.
- 4.- Boleta de Oximed pago por \$5.450 de 10 de febrero de 2010, informe Dr. Dr. Milton Quiroz sobre tomografía computada de encéfalo, concluye: Infarto antiguo aparentemente parcialmente calcificado parieto-occipital derecho, de 04 de agosto de 2004.,
- 5.- Informe Dr. Pablo Cox Vial, Clínica Dávila sobre tomografía axial computada de encéfalo, concluye: lesión secuelar temporoparietal derecha, de 05 de octubre de 2005.-
- 6.- Clínica Dávila 18 de diciembre de 2007, orden médica, se remite a Alicia Villagrán a Gastroenterólogo.
- 7.- Hospitalización de 01 de julio de 2009, Dr. Sara Chernilo diagnóstico Fibrosis Pulmonar Idioptática.
- 8.- Informe Sociedad radiológica Los Andes 24 de agosto de 2004, diagnóstica en base a ecotomografía abdominal, infiltración grasa apática, antecedentes de colecistectomía, asimetría en el tamaño renal, con riñón izquierdo de menor tamaño, se sugiere evaluar. Dr. Marcelo Díaz.

- 9.- Informe Ecotomografía de 07 de junio de 2005 Megasalud. Dr. Bernardo Hargous. Diagnóstico Doppler Duplex color venoso extremidad inferior izquierda. Várice trombosado en el tercio distal de la pierna.
- 10.- Informe Salud Universidad Católica, examen de fecha 02 de mayo de 2007, Dr. Raúl Rojas, acentuada osteopenia difusa. Se observan alteraciones compatibles con secuelas de artritis reumatoide avanzada en ambas manos, con disminución de amplitud del espacio articular uniforme a nivel radiocarpiano.
- 11.- Metlife, informe médico tratante Viviana Jara, señala Fibrosis pulmonar, artritis reumatoidea desde junio 2009, hospitalizada en el Hospital del Tórax, por insuficiencia.
- 12.- Informe Salud Universidad Católica, examen de 28 de enero de 2008, Dr. Verónica Lepe, impresión diagnóstica, leve esteatosis hepática.
- 13.- Informe Fundación López Pérez "Imamed", antecedentes clínicos, paciente refiere derrame cerebral año 2000, paciente presenta movimientos lentos y cierta dificultad en la dicción.
- 14.- Informe IOPA Instituto Oftalmológico, ecograma ocular, ojo izquierdo se presenta un desprendimiento total de la faz hialoidea posterior. Dr. Héctor Letelier Sáez de 01 de junio de 2010.
- 15.- Informe Clínica Dávila Dr. Luis Muse de 02 de febrero de 2009, diagnóstico: hallazgos compatibles con una fibrosis pulmonar difusa, con mayor compromiso de los lóbulos inferiores.
- 16.- Clínica Dávila de 26 de enero de 2009 solicitud de examen radiología. Dr. Felipe Rivera Fibrosis Pulmonar.
- 17.- Alta de enfermería de 14 de julio de 2009, ordenan reposo relativo, no descuidar oxigenoterapia
- 18.- tres boletas de URA, por venta de oxigeno de fecha 4, 26 y 29 de enero de 2010, por \$11.000, \$12.000, y \$9.350 cada uno N° 71.459, 70.245 y 71.439.
- 19.- Oximed Boleta N° 77.607 de 17 de diciembre de 2009, venta de oxigeno \$9.350.
- 20.- Facturas de "OXIMED" oxigeno medicinal domiciliario Ltda. Números 326821, 303785, 305793, 305317, 301256, 298956, 295662, 294042, 292748, 287381, 291772, 289812, 289817, 285945, 289129, 300117, 300340, 300311, 298410 y 298409.

- 21.- Informe Dr. Raúl Croxato de 38 de abril de 2015.
- 22.- Ficha Clínica Hospital La Serena de 22 de septiembre de 2010.

### Por Juan Chamorro Arévalo

- 1.- Copia de Partida de nacimiento de Claudia Andrea Chamorro Pizanni
- 2.- Copia de partida de matrimonio celebrado entre Juan Guillermo Chamorro Arévalo y Gladys del Carmen Pizani Burdiles.
  - b) Prueba Testimonial: Se ha allegado al proceso los siguientes testimonios:
- <u>I. Prueba de las demandantes</u> Claudia Andrea Chamorro Pizani y doña Gladys del Carmen Pizani Budiles
- A) Testimonio de Rosa Mary Gómez González, la cual señala que le consta el profundo daño moral que sufrieron las demandantes por el secuestro de su padre y cónyuge, ya que indica que doña Gladys con su hija Claudia llegaron a vivir a Penco, cuando la niña tenía unos tres años de edad y resultaron ser vecinas, ellas venían de Los Ángeles, y como vecinas se fueron conociendo y así supo de la historia que había ocurrido en Los Ángeles, cuando a su marido lo habían sacado de la casa los militares y lo echaron a un camión y nunca más supieron de él, a raíz de lo cual pasaron pobreza, miseria, la niña era pequeña vivían de allegadas y no podía obtener un trabajo estable por esta misma situación de búsqueda incesante de su marido. Agrega que hasta el día de hoy doña Gladys y Claudia tienen la esperanza de saber el destino de su padre y cónyuge, es una situación que han vivido estos cuarenta años y que después del secuestro, todos sus planes familiares se derrumbaron, ella quedó de brazos cruzados, el sustento familiar lo proporcionaba el marido de doña Gladys don Juan Chamorro, a raíz de lo mismo es que llegaron a Penco y vivían de allegadas. Sabe que en cuanto a su situación económica, puedo señalar que quedaron mal, en Los Ángeles vendieron sus cosas, ella quedó sola y se mantuvo siempre con la preocupación y búsqueda de su esposo, la situación de búsqueda también se traspasó a Claudia quien siempre estuvo atenta y pendiente con la idea de encontrar a su padre, ella reflejaba este vacío, esta falta de su padre, todo esto le consta porque acogió a Claudia en su casa, desde pequeña, la cuidaba mientras su madre buscaba a su esposo
- B) Testimonio de Gloria Elizabeth Núñez Opazo, la cual expone que conoce a doña Gladys y a su hija Claudia desde que la menor tenía alrededor de un año de edad ya que ellas llegaron a vivir cerca de su casa, siendo vecinas, en

Chiguayante, haciendo presente que ellas vivieron en diferentes lados de allegadas que incluso indica que vivieron un tiempo en su casa, por lo que también tiene entendido que vivieron en Penco y en Florida, siempre en esta situación de allegadas, con Claudia han mantenido una relación durante todo este tiempo, ya que se han encontrado por diversas situaciones, ya sea por ser vecinas, estar en un mismo colegio y así ha tomado conocimiento de su situación a través de estos años. Claudia en el colegio siempre fue molestada porque no tenía papá, ella psicológicamente se vio afectada por no estar con su padre, en algunas ocasiones cuando su madre salía a trabajar Claudia se quedaba en su casa y la pudo ver llorar, su madre la dejaba encargada para salir a trabajar y la situación económica de ambas era muy mala. Agrega que hasta el día de hoy ambas, tanto doña Gladys y doña Claudia, están afectadas y con la incertidumbre de no saber dónde está su padre y cónyuge, de no poder ir a dejarles flores, esta situación y esta forma de vivir no han logrado cerrar la situación, acerca del destino de su padre si en definitiva está vivo o muerto. Indica que desde el secuestro, toda la situación familiar cambió, ya que antes el sustento familiar lo proporcionaba su padre, y la madre de Claudia se dedicaba al hogar y cuidar de ella, después doña Gladys empezó a trabajar como asesora de hogar, debiendo dejar a Claudia encargada en distintas partes, ellas tenían pocos recursos no tenían buena situación. En cuanto a Claudia, menciona que siempre la ha visualizado afectada psicológicamente por esta situación de incertidumbre de no saber el destino de su padre, siempre ha estado presente en su vida. En cuando a doña Gladys también la vio en un periodo que cayó en depresión por toda esta situación vivida. Además, indica que ocurrido los hechos, Claudia perdió todo contacto familiar por la vía paterna y doña Gladys no contaba con familia extensa y cercana, siempre fueron ellas dos solas, y el único apoyo recibido fue de vecinos.

- II. Prueba de las demandantes Eva Mireya, Tita Magali y Alicia Ruth todas Villagrán Palacios.
- a) Testimonio de doña **Elena Maldonado Iturriaga**, la cual señala que conoce a la familia Villagrán desde el año 1965, primero en el liceo a Tita Magali y Brunilda y luego en la Iglesia se hicieron más amigas, esto es, en los Ángeles. Para septiembre de 1973, tomó conocimiento junto a su familia, la que en ese momento no se encontraba en Los Ángeles del fallecimiento de don Tito Villagrán y que lo

habían matado, por lo que conociendo a la familia y participando además en la misma Iglesia regresó junto a mi familia para darle apoyo, desde ese momento empezó una pesadilla para ellas, sufrimiento de toda la familia, a raíz de la muerte de don Tito que era Sargento, Militar, la familia no recibió más recursos económicos, ya que don Tito era el sustento, la única que trabajaba en ese entonces era la hija mayor. Brunilda, quien falleció a dos años de la muerte de su padre, perdió su trabajo y se deprimió por los hechos ocurridos y que la afectaron. Agrega que conoce a la tres querellante, pero era más unida con Magaly y Eva. Hace presente que para finales de 1973, se fue al extranjero manteniendo la relación con ellas a través de las cartas, regresando para el año 1990, donde nuevamente tomó el contacto personalmente, a pasar de los años que habían pasado al regresar me dio cuenta que estaba intacto el sufrimiento en cada una de ellas, solo de verlas, su cara, la marginación que vivieron, fue como esta familia se fue acabando, no vivían tranquilos, no vivían en paz, ellos se sentían perseguidos, no podían expresar sus problemas, se debían guardar sus sentimientos y hasta el día de hoy sigue visitando a la familia. Reitera que al fallecimiento de don Tito, su señora e hijas quedaron sin sustento económico. Agrega que la casa donde vivían pertenecía a la familia, pero después de la muerte de Brunilda se fueron de esa casa, ya que no podían vivir tranquilas, ni salir tranquilas ya que la tildaban de comunistas y upelientas, tuvieron la casa como tres años y luego la arrendaron y después la vendieron, no muy bien, ya que no estaba en buenas condiciones, y se fueron a vivir a Santiago, fuera de su ciudad natal, debido a que no vivían tranquilas ya que era una persecución a diario, segundo porque la madre se enfermó a raíz de la muerte de una de sus hijas y el médico le recomendó que dejaran la casa. Sabe. que Alicia y Tita efectivamente se habían sometido a tratamiento psiquiátrico. Posteriormente, indican que cuando ocurrieron los hechos de la muerte de su padre, hicieron la denuncia. Posteriormente declararon en Santiago, y a raíz de lo cual recibieron una ayuda, una indemnización de \$10.000.000 individualmente hace poco tiempo atrás.

b) Declaración de Norma Maldonado Iturriaga, la cual señala que conoció de vista a la familia Villagrán a través de su pololo, que era vecino de esta familia, luego se casó y las conoció a todas, además que participaban en la misma Iglesia siendo más cercana de Brunilda y Magaly, a la época de 1973, estando casada y

viviendo cerca de la familia Villagrán, tomó conocimiento de la muerte de don Tito, pero tomó conocimiento de cómo ocurrieron los hechos al poco tiempo después, las hijas le contaron que a su padre lo fueron a buscar a la casa, que a su madre la apuntaban y le señalaban que se tirara al piso, junto con las hijas, que la madre no lo hizo y que solo oraba, ella era cristiana. A la muerte del dueño de casa, la familia sufrió mucho, además de la forma en que ocurrieron los hechos, se hizo más amiga de Brunilda, eran muy cercanas y la vio sufrir tanto, ella trabajaba en la misma escuela que ella, y de la cual la despidieron, lo cual fue una gran pena para ella, no quería hacer nada, se encerró en la casa, no salía a ninguna parte, mantenía una tristeza constante que no pudo superar, ella falleció como al año y medio o dos años después de su padre. Alicia quien trabajaba tuvo que asumir el sustento de todos, ya que el único sustento que tenía la familia era del padre don Tito Villagrán, Alicia se fue a Santiago, y después la familia, incluso menciona que el médico les señaló que debían sacar a la mamá de la casa, porque la madre no estaba bien y las hijas también estaban mal, viviendo en el hogar donde le sacan al padre fue muy doloroso para ellas, y se les aconsejó que salieran de ahí. La casa la dejaron abandonada, no podían venderla ya que se fueron rápidamente, la casa fue arrendada un tiempo, pero no fue cuidada y posteriormente la vendieron, pero dado su estado no la pudieron vender bien. Cuando se fueron a Santiago se fueron arrendando solo un par de piezas. Alicia se hizo cargo de la familia tomando un gran peso, siendo un desgaste para ella, y a consecuencia de todo lo que pasó, posteriormente enfermó, en general toda la familia quedó muy afectada a la muerte del padre. Agrega que atendido los hechos ocurridos, Alicia decidió irse a Santiago para poder trabajar, ya que en los Ángeles no vivían tranquilas y eran indicadas por la situación de la muerte del padre, las creían a todas comunistas, y en definitiva todas tuvieron que irse dejando su casa y prácticamente con lo puesto. Indica que Alicia estuvo en tratamiento psicológico por mucho tiempo, ella siendo la mayor golpeó muchas puertas pidiendo ayuda y le fue mal en muchas partes. Además, en su momento hicieron la denuncia por los hechos ocurridos. Además en esta búsqueda de justicia, donde le decían que fuera ellas iban, y antes que falleciera la madre de las querellantes, ella recibió una ayuda económica.

c) testimonio de Eunice Margarita Galaz Fernández, la cual expone que conoce a Eva, Tita y Alicia Villagrán, desde el año 1960 en atención a que en ese

entonces y en Los Ángeles, su padre era el Pastor de la Iglesia donde esta familia asistía, conociéndolas desde pequeña. Para el año 1973 su familia vivía en Santiago, pero cuando ocurrió la muerte de don José Luis Tito Villagrán le informaron a su familia en forma telefónica. Posteriormente y como Alicia ya trabajaba en Santiago en una compañía telefónica, su padre como Pastor y como familia, se acercaron a ella para darle el apoyo espiritual ante la situación vivída tomando conocimiento que un día domingo llegó un grupo de Carabineros preguntando por don Tito, estando su madre y sus hermanas, allanaron la casa y se lo llevaron a la Comisaria. A raíz de la muerte de él, quedaron desamparadas ya que él era el sustento de la familia viéndose mermada su situación tanto en lo económico, como en el hecho de quedar atemorizadas, haciendo presente que una de las hijas, Brunilda, que en ese entonces era profesora, fue despedida a raíz de los hechos ocurridos, y buscando en forma legal, el por qué la habían despedido y que la reintegraran no lo consiguió, todo esta situación hizo que ella enfermara y le vino un cáncer fulminante falleciendo en el año 1975. La madre se vio profundamente afectada primero con la muerte de su marido y luego su hija y por consejo médico le dijeron que debían salir de ese lugar, de su casa, ya que la familia en general estaba muy afectada por los hechos ocurridos y las consecuencias de los mismos, manteniéndose en temor de lo que iba a pasar o que iban a ser ellas, tuvieron que irse, viajaron a Santiago, dejando su casa abandonada, en Santiago, Alicia se tuvo que hacer cargo de la familia en todo sentido, ya que llegaron a Santiago sin nada, siendo un periodo bien difícil: toda esta carga también se vio afectada Alicia mermándose su salud y su hermano menor también se vio afectado quien enfermó de Parkinson, todo lo anterior a raíz de los sufrimientos y situación vivida, quien también falleció, Alicia también falleció quien siempre estuvo luchando por su familia sacarla adelante y además siempre junto a sus hermanas Eva y Tita, buscando justicia por lo acontecido con su padre. Señala de Tita y Eva, que se refleja en ellas una pena que han llevado a través del tiempo, la soledad. Agrega que su padre, fallecido actualmente, como Pastor acompañó a esta familia en su proceso, dándole apoyo espiritual, fortaleza y hermandad.

d) Declaración de **Pedro Benjamín Palacios Pinto**, el cual señala que es pariente de la Familia Villagrán ya que la madre de Eva, Tita y Alicia, era su tía. Para el año 1973 viviendo en Santiago tomó conocimiento en forma telefónica

primero de la detención de don José Luis Tito Villagrán, quien fue detenido por uniformados aparentemente Carabineros en su casa, luego fue llevado a un sector cercano a la ciudad de Los Ángeles, donde fue torturado atendido las heridas que presentaban, estos hechos los sabe por el relato de mi padre junto y mi primo mayor Arnoldo, ambos actualmente fallecidos, quienes retiraron el cuerpo de don José en la morgue, presentando éste heridas de bayoneta, cortes en la cara, en los pies y una herida de bala de proyectil de guerra, ya que el orificio de entrada era pequeño, y la salida un herida más grande, este relato de su padre y su primo lo describieron de esta forma ya que ambos habían hecho el servicio militar. La muerte de don José, afectó la vida familiar, la desestructuró, acompañó a su prima Alicia y primo Arnoldo a hacer la denuncia ante el Comité Pro- Paz, antecesor de la Vicaria en Santa Mónica, todo ello ante un ambiente hostil y de temor, esto trajo bastante consecuencia para la familia ya que su tía, sus hijas y un hijo menor tuvieron que hacer abandono de la casa en Los Ángeles, una de las hijas Brunilda enfermó de un cáncer gástrico y falleció después de un año o año y medio de la muerte de su padre, el hijo menor estando en octavo básico también se fue a Santiago, Víctor enfermó de Parkinson a los 30 años, y Arnoldo generó una diabetes galopante falleciendo muy joven, mientras que Alicia generó una artritis reumatoide quien también falleció, de la familia fallecieron cuatro hijos. Tuvieron que dejar su casa, la que quedó abandonada y luego vender su casa a "precio de huevo", su apreciación es que hubieron situaciones de carácter de salud, que golpearon a la familia y su entorno, deterioro económico, ya que perdieron a su padre, quien era el proveedor, luego despidieron a una de las hijas, quien muere de cáncer, la que trabajaba como profesora y la única que socorre a la familia es la hija mayor Alicia quien trabajaba en la Compañía de Teléfonos en Santiago, el hijo mayor Arnoldo se vio afectado en su salud, con una diabetes, lo que le limitó en su desarrollo laboral, él era mecánico. En cuanto al entorno social, las personas afectadas se aíslan o lo aíslan, además que en su momento hubo denegación de justicia. Todo esto relatado sucintamente la forma en que don José fue detenido y muerto, el asilamiento social, la falta de justicia, produjeron en esta familia desmedro económico, y una situación de salud critica, falleciendo varios hermanos por diversas enfermedades y la situación emocional que sufrieron cada uno de ellos, siendo difícil de superar. Indica que Tita Magaly estuvo en tratamiento

profesional en Santiago por esta situación, de los demás no tiene conocimiento, pero las secuelas somáticas fueron graves para ellos.

- III. Prueba de los demandantes Ana Rosa Lillo Garrido, don Richard Edgardo Acuña Lillo, doña María Olga Acuña Lillo y doña Ximena Alejandra Acuña Lillo:
- a) Testimonio de Paulo Enrique Gatica Castillo, quien expone que para el año 1973, en circunstancias que vivía en Los Ángeles, tenía unos cinco años, y vivía a unas cinco casas de donde la familia residía conoció a la familia, pero al año siguiente de ocurrido los hechos tuve más contacto con Richard ya que empezaron a ir al mismo colegio que no quedaba a más de cuadra y media, las hermanas eran menores, a la muerte del padre de Richard, se podía visualizar una familia desestructurada, todos eran menores de edad y su mamá salía a trabajar, siguió conociendo a Richard, cuando me integró al mismo club deportivo, y además señala que Richard estudio unos cuatro años, después dejó de estudiar para vivir prácticamente en la calle, sufriendo todo lo que un niño de calle sufre, falta de padre, discriminación, burlas, tratando de ayudar a la familia, ya un poco más mayor con un tío se dedicó a trabajar pintando, las hermanas vivieron un tiempo en el mismo lugar y luego se fueron con su madre, Richard quedó bajo la tutela de un tío que era soltero, quedando ellos dos solos. Indica que Richard, junto a su familia han permanecido en la incertidumbre de no saber que le paso a su padre, y la falta de hacer los rituales de poder ir a dejarle flores a algún lugar. Agrega que a raíz de la situación sufrida, la familia se disgregó, Richard quedo prácticamente solo y además, en ese entonces no era fácil conseguir alimentos, quien no los tenía simplemente pasaba hambre. Indica que la situación económica era totalmente precaria, ya que una vez ocurrido los hechos, fueron ayudados por los vecinos, no tenían otro sustento, y luego atendida la necesidad la madre de Richard comenzó a trabajar.
- b) Declaración de Alberto Tadeo Zeguel Núñez, quien expone que conoce a la familia Acuña Lillo, desde antes de 1973, ya que en ese entonces y por varios años fue presidente del Club Deportivo de ese sector; señala que unos diez días después de ocurrido los hechos, tomó conocimiento del secuestro de don Ejidio quien hasta el día de hoy no han encontrado, el hecho le conmovió mucho por la situación familiar en la que quedaron, todos los niños eran menores, un tío

ayudó a esta familia más en el plano moral que económico, los vecinos del club también les ayudaron en lo que podían y la madre de los niños tuvo que salir a trabajar haciendo lavados, como indicaba un tío ayudaba en el cuidado de estos niños, en el club habían distintas personas tratando de ayudarles. Los niños sufrieron la falta de alimentación y hasta la fecha ellos viven una situación precaria. **Indica que la** situación vivida no es algo que se pueda olvidar y ellos aún siguen doloridos por esto, su situación a través del tiempo siempre ha sido precaria, no obstante ellos han sido una familia honrada. Además, es una familia unida y honrada pero la desaparición de don Ejidio les afecta harto. Toda la vida se han mantenido junto a la madre quien ha trabajado para poder salir adelante. \_Fue una familia muy esforzada de gran sacrificio, su situación económica era malísima.

c) Declaración de Juan Basilio Gallegos Cifuentes, quien expone que conoce a la familia Acuña Lillo desde antes de 1973, ya que en ese entonces jugaban futbol en la misma institución en el vecindario con Ejidio, respecto del él, señala que una vez ocurrido el golpe militar por comentarios del sector se enteró que había sido detenido y que hasta la fecha no se sabe de él. En ese tiempo para cualquier familia era difícil conseguir alimentos, más aún a la señora de Ejidio quien estaba sin su marido y con los niños pequeños, tiene conocimiento que un hermano de doña Rosa los ayudó y ella tuvo que salir a trabajar para alimentar a los niños. Agrega que a la familia le costó bastante salir adelante, doña Rosa estaba sola con sus niños. La situación económica posterior al desaparecimiento de don Ejidio era mala, precaria, sin padre es difícil llevar una familia adelante, los estudios tienen que haber sido malo.

IV. Prueba de la demandante Nora del Carmen Rivera

a) Declaración de Irma Eliana Peña Fernández, quien expone que conoció a doña Nora del Carmen, antes del golpe militar, por que en ese entonces eran vecinos con su familia, tomó conocimiento de la desaparición del padre de doña Nora ya que se comentaba en el sector, además que ella también le relató lo sucedido, ellos eran una familia constituida y sufrió mucho porque las personas se alejaban de ella ya que las familias que tenían algún desaparecido era como si tuvieran lepra, nadie se les acercaba ni les ayudaba, no las visitaban, nadie quería decir nada por miedo, por eso que la gente se alejó. Indica que hoy aun conversa con ella y aun afloran en sus ojos lágrimas en un dolor que lo tiene impregnado en

ella, ellos como familia sufrieron todos, además ella era una de las hijas mayores y tuvo que dejar de estudiar y ayudar a su familia ya que los demás hermanos eran menores y cree que todavía le hace falta la parte afectiva del padre y el no saber que pasó ni donde está. Agrega que todo fue muy doloroso para la familia, el padre era el proveedor de la familia, sintieron mucho la ausencia de su padre, sufrieron mucho, ya que no saben dónde está, no saben qué pasó con él. Indica que el sufrimiento se manifiesta con mucha pena, soledad, llanto, angustia, tristeza, hasta el día de hoy, además que doña Nora ha estado muy enferma y quiere saber luego lo que pasó. Agrega que pasaron muchas necesidades, ya que no estaba su padre que era el proveedor y les costó salir adelante y no recibían ayuda de nadie y no se acercaban a ellos por temor que les pasara algo.

b) Declaración de Rina Bienvenida de las Mercedes Verdugo Villegas, quien expone que antes de 1973 eran vecinas con la familia de doña Nora y en esa época supieron que había pasado con su padre, que lo habían ido a buscar a su casa y que después no supieron más de él y como la señora Nora era la mayor de las familia, sufrió mucho, ya que siempre acompañó a su madre en la búsqueda de testimonios para saber que había sucedido con su padre, ella ha sufrido mucho hasta el día de hoy, está muy afectada por lo sucedido, ahora está muy enferma, esto ha repercutido su salud, y manteniendo siempre la incertidumbre de que le pasó a su padre, además que siendo la mayor de los hermanos, tuvo que salir a trabajar para ayudar en la mantención de sus hermanos. Indica que se mantiene la incertidumbre de que pasó con su padre, en un tiempo pensó que podía estar en el extranjero, pero nunca se ha sabido nada y el dolor lo llevará siempre y lo mantendrá mientras no se sepa que pasó con su padre. La situación vivida afectó la vida familiar de la demandante, ya que en ese entonces, su padre era el proveedor que sustentaba a la familia y ocurrido este hecho, siendo la mayor tuvo que buscar trabajo para ayudar a mantener a su familia. Agrega que la demandante siempre se ha mantenido con ese dolor, ahora está muy enferma se le declaró una diabetes y su padre era muy cariñoso con ella, toda su vida ha estado preocupada por saber que le paso a su padre, quien lo mató, que le sucedió. Recuerda que su padre era muy cariñoso con su familia, con su madre igual era afectuoso, el hecho de no tener a un padre que la acompañara en el amor, de no tenerlo a su lado.

- c) Testimonio de María Verónica Castillo Vignolo, la cual señala que conoce a la demandante por ser vecinos del sector, por lo que tomó conocimiento de lo que le había sucedido a su padre, y una vez que le faltó en su casa el padre, Nora tomó su lugar por ser la hermana mayor y tuvo que salir a trabajar para hacerse cargo de su familia, hermanos y madre, ella llegó a trabajar al terminal de los buses rurales, donde vendía los boletos. Nora sufrió por todas las humillaciones que tuvo que pasar, el daño psicológico y el dolor que sintió por la pérdida de su padre, también pasaron pobreza y no puso seguir estudiando. Indica que con el tiempo y luego de haberse separado, se volvieron a reencontrar y pudo percibir que ella mantiene ese dolor de la pérdida de su padre en su corazón y la incertidumbre de no saber que le pasó y el no poder ir a dejar alguna flor, para recordarlo. Al saber que despareció su padre cambió todo su entorno familiar, se echó todo a perder, cambio psicológico y mental, al no saber de su padre, ella tuvo que asumir una responsabilidad grande al hacerse cargo de sus hermanos y madre, es un dolor que hasta el día de hoy se mantiene en su corazón. Se vio muy afectada la familia en el plano económico ya que el padre era en sustento y luego pasaron muchas privaciones, ya que Nora al no poder estudiar no pudo acceder a mejores trabajos y lo que obtenía era escaso para toda la familia, pasando además pobreza y humillaciones.
- V. Prueba testimonial de los demandantes María Elizabeth, <u>María Eugenia</u>, Segundo Heriberto y Luis Heriberto, todos Rivera Hurtado,
- a) Declaración de **Alberto Lermanda Sáez**, el cual expone que le consta que doña María Eugenia sufrió un profundo daño moral con la desaparición de su padre, a ella la conozco hace unos 8 a 10 años, cuando llegó a vivir en el mismo sector en el cual él vive, en su oportunidad también fue detenido político y supo que ella también había tenido un problema, se conocieron y luego se fue formando una amistad. A raíz del contacto que han tenido, se dio cuenta del sentimiento muy profundo que ella mantiene por la pérdida de su padre, es muy notorio que ella ha sufrido por el hecho de no tenerlo, a diferencia de otras personas que pueden contar con él, y no poderlo recordar en el sentido de no poder ir a algún lugar a dejarle flores, como el 1º de noviembre, también han sufrido en el plano social, ya que han pasado discriminación que se ha notado en el esfuerzo que han tenido que realizar para poder trabajar e integrarse en la comunidad. **En la actualidad** sigue

sufriendo, al no tener claridad a estas alturas de que pasó con su papá, ella continúa con ese sentimiento de soledad y pérdida de una persona tan cercana. Ella ha manifestado que cada vez se le hace más difícil tener que trabajar para poder sobrevivir, ella siente que no hubiere sido tan fuerte si estuviese su padre. Ha manifestado que se vio afectada la unión de la familia y que solo encontraría la unidad de la familia si algún día saben el paradero de su padre y poder vivir tranquilo sabiendo dónde y en qué condiciones está. Ella ha tenido que trabajar durante mucho tiempo, dejando incluso su casa para trabajar en Santiago, donde ha sido más fácil encontrar trabajo ya que allá no se sabe el drama familiar que ha vivido.

b) Declaración de Jorge Adalberto Sepúlveda Almendras, quien expone que conoce a la familia Rivera Hurtado desde más o menos el año 1981, pero a quien conozco más es a doña Elizabeth, ya que a ella la conoce del año 1979, por su esposo quien trabaja como ingeniero forestal, con quien ha mantenido una relación de trabajo, sin perjuicio de ello ha compartido con él y su familia, en esas circunstancias se enteró del sufrimiento que ellos han mantenido al no saber de su padre, lo que percibe ya que cada vez que se conversa del tema, termina en llanto y recordando como su madre se sacrificó lavando ropa para mantenerlos, para estudiar tuvieron que apoyarse entre todos para salir adelante, la menor doña Elizabeth pudo estudiar sacando su carrera de parvularia, por las conversaciones se fue enterando, como se sentían perseguidos, discriminados por la gente, nadie quería juntarse con ellos, por lo que había vivido, escuchando a Luis quien se quejaba que le costaba encontrar trabajo a raíz de esta misma situación. Indica que el daño permanece, ya que a la fecha no se sabe qué pasó con su padre, cada vez que tenían algún indicio la madre partía a averiguar, no logrando saber a la fecha que ocurrió efectivamente. Además, la vida familiar se sigue afectando, ya que al celebrar el día del padre familia, no sabe qué pasó con él, no pueden realizar una sepultación digna y recordarlo en algún lugar, como por ejemplo el 1º de noviembre, a la fecha no se sabe de su padre, si está vivo o muerto. <u>Indica que su</u> padre era el sustento del hogar, tenía una imprenta que le permitía ganar bien para mantener a su familia, en esos momentos no era necesario que los hijos trabajaran, cuando ya no estuvo su papa y fue llevado de su casa, se les complicó la situación que incluso no tenían ni para comprar comida, le contaban ellos que pasaron

hambre, hasta que su madre comenzó a trabajar lavando ropa y luego los mayores empezaron a trabajar en "pololos" para poder sobrevivir.

c) Declaración de Damián Muñoz Aguilera, quien expone que conoce a la familia Rivera Hurtado desde que ellos llegaron a vivir en el mismo sector donde él vivía, esto es, antes de 1973, cuando empezó a conocerlos, tendría unos 10 años, tomó conocimiento de lo ocurrido a don Heriberto, ya que eran vecinos y lo sintieron mucho, recuerda que estaba en el patio de mi casa y sintió unos gritos y llantos y salió a ver qué pasaba viendo a los niños, segundo, lucho y las niñas todos llorando y trataban de quitarle a los carabineros a su padre, indica que presenció la detención, vio cuando le pegaban culatazos con la carabina en su pecho, brazos en todo el cuerpo y lo subieron como un saco de papa en una camioneta del Indap. Tiene conocimiento que después Segundo dejó de estudiar porque tuvo que dedicarse a trabajar, ya que en ese entonces el padre era el único sustento, teniendo necesidad afectiva y material, creo que también Luis tuvo que empezar a trabajar para llevar el sustento a la casa. Indica que a la fecha no saben qué pasó con su padre, si bien estuvo un tiempo alejado de ellos, actualmente se volvieron a trabajar, ya que viven en el mismo condominio, teniendo contacto con Segundo, señala que nunca más fue el mismo, supo que él estuvo metido en la bebida a consecuencia de lo que le tocó vivir. Indica que recuerda nítidamente lo sucedido y con sentimiento de como vio llorar a esos niños, a la fecha se emociona recordándolo, por lo que se imagina que para esa familia debe ser mayor ese sentimiento y sufrimiento. Sabe que los hijos que estaban estudiando tuvieron que dejar de estudiar, no logrando terminar sus estudios, los mayores, debiendo trabajar para poder sustentar el grupo familiar y los que no podían trabajar pedían ayuda a sus vecinos. La situación de la familia era precaria, les faltaba de todo, no tan solo alimentos, vestuario, en ese tiempo era más difícil adquirir ropa. Ellos recibían ropa y zapatos incluso rotos, de los vecinos.

SEXTUAGESIMO: Que el daño moral demandado, como lo ha indicado la Excma. Corte Suprema, existe cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales, un dolor o una aflicción en sus sentimientos. (Corte Suprema, 10 de agosto de 1971, citado en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68, Pag. 168). A su vez, Guiñez, en "El Daño Moral", Memoria de Licenciatura, Santiago de Chile, 1936, Pag. 47, señala que en la

expresión daño moral se "revela el carácter de un estado psíquico especial producido por un hecho delictuoso, como emociones violentas, la angustia, las tristezas profundas, el terror, las afrentas, y en general, una sensación dolorosa sufrida por la persona que le resta el goce de un bien jurídico no susceptible de apreciación pecuniaria".

SEXTUAGESIMO PRIMERO: Que una reparación compensatoria, adecuada y efectiva debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, estimando el sentenciador fijar una indemnización por daño moral a los actores civiles, en su calidad de hijos y cónyuges de las victimas de autos, por el profundo dolor y quebrantamiento psicológico que su muerte les ha producido, cuya se indicará en la parte resolutiva, con costas, que deberá pagar el Fisco de Chile, acogiéndose la demanda en la forma antes indicada.

SEXTUAGESIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo razonado precedentemente y apreciando la prueba rendida por los demandantes, extensamente referida en los motivos anteriores, la que es valorada conforme a la ley, permiten tener por acreditado que las demandantes Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán, Tita Magali Villagrán Palacios, Eva Villagrán Palacios, Nora del Carmen Rivera Hurtado, María Olga Acuña Lillo, Richard Edgardo Acuña Lillo, María Elizabeth Rivera Hurtado, María Eugenia Rivera Hurtado, Heriberto Segundo Rivera Hurtado y Luis Heriberto Rivera Hurtado, Ana Rosa Lillo Garrido y Ximena Alejandra Acuña Lillo, han sufrido aflicción y quebranto psicológico por el desaparecimiento de su cónyuge o padres, o por el homicidio calificado del cual fue víctima Tito Villagrán Villagrán, por sus hijas y nietos, cuyos montos se determinaran en la parte resolutiva del fallo.

Respecto de la prueba documental y testimonial rendida por las demandantes Claudia Andrea Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles no será analizada ni valorada, por cuanto se acogió la excepción de cosa juzgada hecha por el demandado Fisco de Chile. Por igual motivo, tampoco corresponde pronunciarse sobre las excepciones y alegaciones de fondo formuladas por la demandada Fisco de Chile, respecto de la acción civil.

**SEXTUAGESIMO TERCERO:** Que para una justa reparación, deberá accederse al reajuste pedido por los actores civiles, correspondiente al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a aquel en

que esta sentencia quede ejecutoriada y al mes que preceda a su pago y a los intereses corrientes, desde que el deudor se constituya en mora.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 391 Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478,481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2.314 y 2.329 del Código Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, sin costas, alegada por la defensa del sentenciado.

Asimismo, se desestiman las excepciones o alegaciones de absolución y de obediencia debida o cumplimiento del deber, sin costas.

II. Que se condena a **IOSÈ JERMAN SALAZAR MUÑOZ:** 

A) Como autor de los delitos de SECUESTRO CALIFICADO DE EJIDIO ACUÑA, HERIBERTO RIVERA BARRA Y JUAN CHAMORRO AREVALO, perpetrado en Los Ángeles, a contar del 16 de septiembre de 1973, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

<u>b) Como autor</u> del delito de homicidio calificado de Tito Villagran Villagran, perpetrado en Los Ángeles, el 16 de septiembre de 1973 a la pena de **quinientos** cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, mas las accesorias de suspensión de oficio o cargo público mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas al procesado Salazar Muñoz se cumplirán sucesivamente, empezando por la más grave.

Atendida la extensión de la pena, no se le concede al sentenciado alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

Para el cumplimiento de la pena se le contará desde que se presente al juicio o sea habido, sirviéndole como abono el tiempo que permaneció privado de

libertad esta causa, esto es, desde el 20 de noviembre de 2008 según parte policial de fs. 1038 hasta el 22 de noviembre de 2008, según resolución de fs. 1051.

No se acoge la solicitud de arresto domiciliario, por la extensión de las penas a que ha sido condenado.

III. Que se acoge la excepción de cosa juzgada y en consecuencia no se hace lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 1.931 por Claudia Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles, sin costas. Por consiguientes, no se emite pronunciamiento respecto de las excepciones y alegaciones de fondo formuladas por el Fisco de Chile en contra de la referida acción civil.

IV.- Que se rechazan las excepciones a las demandas civiles opuestas por los demandados, de pago de la indemnización por daño moral pedida, de descontar de la indemnización que se fije por esta sentencia lo ya pagado por beneficios legales a los familiares de las víctimas, de prescripción de la acción civil y de eximir su responsabilidad indemnizatoria por haber actuado en cumplimiento del deber del acusado Jerman Salazar Muñoz opuesta por su defensa, sin costas.

V. Que se acogen las demandas civiles interpuestas por los hijos herederos Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán, de doña Alicia Ruth Villagrán Palacios (fallecida), y se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$30.000.000 a cada uno.

VI. Que se acogen las demandas civiles interpuestas por doña **Tita Magali** Villagrán Palacios y Eva Villagrán Palacios, y se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000 a cada una.

VII. Que se acoge la demanda civil interpuesta por doña Nora del Carmen Rivera Hurtado, y se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$60.000.000 a cada una

VIII. Que se acoge la demanda civil interpuesta por las demandantes María Olga Acuña Lillo y Richard Edgardo Acuña Lillo y se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000 a cada una.

IX. Que se acoge la demanda civil interpuesta por María Elizabeth Rivera Hurtado, María Eugenia Rivera Hurtado, Heriberto Segundo Rivera Hurtado y Luis Heriberto Rivera Hurtado, y se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000 a cada una.

X. Que se acoge la demanda civil interpuesta por los demandantes civiles Ana Rosa Lillo Garrido y Ximena Alejandra Acuña Lillo, y se condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000 a cada una.

El Fisco de Chile deberá pagar las indemnizaciones antes indicadas dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, con el reajuste correspondiente al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada y al mes que preceda a su pago y a los intereses corrientes, para operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora.

Cítese, por la Policía de Investigaciones de Chile, al sentenciado para notificarlo personalmente del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal.

Notifiquese a las partes por cédula, a través de receptor de turno; y a aquellos que tengan domicilio fuera de esta comuna, mediante exhorto al Tribunal que corresponda, a fin de que lo haga por el ministro de fe que corresponda.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, registrese y consúltese, si no fuere apelada.

Rol 13886

Dictada por don CARLOS ALDANA FUENTES, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por don GONZALO GABRIEL DIAZ GONZÁLEZ, Secretario Titular.